FAX ORIGINAL

Guatemala, 27 de mayo de 2005.

000873

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Fermín Ramírez Ordóñez v. Guatemala
Caso 12.403

Distinguido doctor Saavedra Alessandri:

El Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala (IDPP) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), se dirigen a usted y por su intermedio a la Honorable Corte, a efectos de presentar alegatos finales conforme a la resolución dictada el 28 de abril del presente año, y para el efecto

EXPONEMOS

En atención a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 3 de diciembre de 2004 los peticionarios presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso, el cual coincide en los aspectos fundamentales con el escrito de interposición de demanda presentado por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En dicho escrito quedó solicitamos que el Estado de Guatemala fuera condenado por la violación a los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A continuación procedemos a presentar nuestros alegatos finales por los cuales concluimos que la presente demanda debe ser declarada con lugar y decretar las reparaciones a favor del señor Fermín Ramírez y sus familiares.

I. LA CORTE DEBE DECLARAR AL ESTADO GUATEMALTECO RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE FERMÍN RAMÍREZ

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE

A. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho al debido proceso

Como ya hemos señalado en nuestro escrito de demanda, el presente caso versa sobre las violaciones al debido proceso derivadas de dos hechos fundamentales acontecidos durante el juicio:

a) El primero consistente en la variación de la base fáctica entre acusación y sentencia, que produjo que el Tribunal de Sentencia diera por acreditados hechos distintos a los

Guatemala, 27 de mayo de 2005.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos

000874

Ref.: Fermín Ramírez Ordóñez v. Guatemala
Caso 12.403

Distinguido doctor Saavedra Alessandri:

El Instituto de Defensa Pública Penal de Guatemala (IDPP) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), se dirigen a usted y por su intermedio a la Honorable Corte, a efectos de presentar alegatos finales conforme a la resolución dictada el 28 de abril del presente año, y para el efecto

EXPONEMOS

En atención a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 3 de diciembre de 2004 los peticionarios presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso, el cual coincide en los aspectos fundamentales con el escrito de interposición de demanda presentado por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En dicho escrito quedó solicitamos que el Estado de Guatemala fuera condenado por la violación a los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A continuación procedemos a presentar nuestros alegatos finales por los cuales concluimos que la presente demanda debe ser declarada con lugar y decretar las reparaciones a favor del señor Fermín Ramírez y sus familiares.

I. LA CORTE DEBE DECLARAR AL ESTADO GUATEMALTECO RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE FERMÍN RAMÍREZ

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE

A. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho al debido proceso

Como ya hemos señalado en nuestro escrito de demanda, el presente caso versa sobre las violaciones al debido proceso derivadas de dos hechos fundamentales acontecidos durante el juicio:

a) El primero consistente en la variación de la base fáctica entre acusación y sentencia, que produjo que el Tribunal de Sentencia diera por acreditados hechos distintos a los

contenidos en la acusación originalmente contemplada y que en su oportunidad fue discutida y admitida durante el procedimiento intermedio;

b) El segundo consiste en el sorpresivo cambio de calificación jurídica de los hechos en la sentencia, a través del cual el Tribunal de Sentencia declaró que el hecho juzgado debía contemplarse como asesinato y no como fue admitido originalmente en el auto de apertura a juicio, es decir, como violación calificada. Con base en la nueva calificación jurídica, el Tribunal de Sentencia procedió a condenar a la pena de muerte, al tener por acreditada la circunstancia agravante "mayor peligrosidad en el agente", circunstancia que no fue intimada y, por lo tanto, no podía ser tenida por probada en juicio.

Las dos violaciones anteriormente indicadas encuentran una intima conexión[1]: el tribunal da por probados hechos distintos a los contenidos en la acusación, para luego proceder a modificar la calificación jurídica, con base a hechos que previamente no fueron imputados, intimados y mucho menos discutidos en juicio. Con ello se produce el quiebre del derecho a ser oído en juicio o principio de contradicción, en inobservancia de las garantías judiciales mínimas del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

a) Violación al principio de congruencia entre acusación y sentencia: (Violación a artículos 8.1 y 8.2 b), 8.2.c) y 8.2 f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1.- El principio de intangibilidad de la base fáctica como salvaguarda del derecho a ser oído

Según el perito Alberto Binder: "una de las características principales de la regularidad del juicio penal es la ***intangibilidad de la base fáctica del juicio.*** Dicho simplemente: los jueces no pueden fallar sobre otro hecho ni sobre otras circunstancias que aquellas que se introdujeron mediante la acusación y aprobadas mediante resolución judicial (auto de apertura a juicio). Este principio general es aceptado sin debates por la doctrina y aceptado con generalidad por la legislación guatemalteca y comparada".[2] [3]

"Por tal motivo, la acusación debe contener la precisa descripción del hecho *(La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación – Art. 332,2)*; la admisibilidad de este hecho deberá ser resuelta por el juez (*La resolución por la cual el juez*

---

[1] Peritaje del Doctor Eduardo Montealegre Lynett.

[2] Peritaje del Doctor Alberto Binder de fecha 11 de mayo de 2005, p. 5.

[3] Entre otras normas que recogen el principio de intangibilidad de la base fáctica se encuentran el Art. 322 del Código Procesal modelo para Iberoamérica, el cual establece:

> "Sentencia y acusación. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descriptivas en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación."
>
> En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia consecuencia. Empero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura del juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica (art. 310);
>
> la regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección.
>
> Rige también lo dispuesto en el art. 322, a cuyo efecto el presidente formulará oportunamente la advertencia correspondiente, concediendo a los intervinientes el derecho consignado en el artículo anterior.
>
> Normas similares se encuentran contempladas, entre otros, en los artículos 305 del Código Procesal Penal de Costa Rica. 343,344 y 359 del Código Procesal Penal de El Salvador y 258 de Honduras.

decide juicio deberá contener: Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella. 3) La designación concreta de los hechos por los que no se abre el sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente. (Art. 342); el ofrecimiento de prueba debe contener una precisa referencia al hecho por el que fue acusado (*con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar Art.- 347)* y en particular no se considera admisible una sentencia que no se circunscriba a los hechos motivos de la acusación (*La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado art. 388)*".[4]

La regla del artículo 388 del Código Procesal Penal se expresa como *correlación entre acusación y la sentencia, y es un principio de rango constitucional*[5] y plasma, como señala el tratadista Julio Maier, la garantía del derecho de audiencia. Según Maier,[6] la reglamentación rigurosa del derecho a ser oído contemplada en el artículo 8.2 de la CADH no tendría sentido si no se previera que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la acusación acerca de los cuales él ha tenido la oportunidad de ser oído, lo que implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso[7].

Según el perito Alberto Martín Binder:

> "Este principio *no admite excepciones ni restricciones.* Las reglas que permiten *la ampliación de la acusación* son una excepción – que no ha sido admitida de un modo pacífico ni por la doctrina ni por la jurisprudencia – *al momento de fijar de un modo intangible esos hechos pero no al principio mismo.* Por razones prácticas y de sentido común se permite excepcionalmente que los acusadores completen la descripción del hecho que funda su acusación con una circunstancia nueva que no les era *exigible conocer con anterioridad por un obstáculo fáctico comprobado.* Si los acusadores conocían o tenían la posibilidad de conocer esa circunstancia complementaria antes de formular la acusación *ya no pueden utilizar el mecanismo de ampliación de la acusación.* Esto muestra la importancia y la rigidez del principio de la intangibilidad de la base fáctica".[8]

El principio de intangibilidad de la base fáctica garantiza por tanto el derecho de audiencia del imputado (o derecho a ser oído en juicio). Garantía que por otra parte se concretiza en el artículo 8.2. b. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de exigir que la acusación sea comunicada de manera previa y detallada al acusado.

Aclarando el sentido de esta previsión legal, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó: "el parágrafo 3 (a) del artículo 6 (de la Convención Europea sobre Derechos Humanos) apunta la necesidad de dar una atención especial a la notificación de la acusación al acusado. Las particularidades del delito juegan un papel crucial en el proceso criminal, es desde este preciso momento que el acusado es formalmente puesto en conocimiento de las bases fáctica y legal de

---

[4] Peritaje del Doctor Alberto Binder de fecha 11 de mayo de 2005, p. 5.
[5] Maier, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino. P. 336 citando la sentencia de la Corte Suprema Argentina.
[6] Ibid.
[7] Conclusión similar arriba el experto en Derecho Procesal Penal Guatemalteco César Barrientos Pellecer en su dictamen rendido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
[8] Peritaje de Alberto Binder, op. cit., p. 6.

los argumentos en su contra.[9] El artículo 6(3) a) de la Convención concede al acusado el derecho a ser informado, no sólo de la causa de la acusación, es decir, del acto que se alega que él ha cometido y que es la base de la acusación, sino también de la calificación dada a tales actos. Esta información debe, como la Comisión Europea correctamente ha afirmado, ser detallada".[10] [11]

2.- Garantías para determinar la intangibilidad de la base fáctica:

Para garantizar una comunicación detallada de la acusación y por lo tanto salvaguardar el derecho de audiencia del inculpado, la legislación guatemalteca ha previsto una fase específica del procedimiento penal común, que es el procedimiento intermedio.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público, pero sobre todo FIJAR EL HECHO QUE SERVIRA DE BASE FACTICA PARA EL DEBATE.

Para alcanzar un alto grado de certeza en la descripción de la hipótesis fáctica que va a ser sometido a debate, el artículo 332 bis exige claramente que la acusación formulada por el Ministerio Público reúna los siguientes requisitos:

"a) La relación *clara, precisa y circunstanciada del hecho punible* que se le atribuye y su calificación jurídica;

b) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión *de los medios de investigación* utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;

c) *La calificación jurídica* del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables; (...)"

Esta cuidadosa reglamentación de la fase intermedia está concebida precisamente para garantizar la discusión en profundidad sobre el fundamento de la acusación y sobre todo, alcanzar una plataforma fáctica que dote de suficiente información al inculpado sobre cual será el objeto del Juicio Oral y así pueda preparar su intervención. Al mismo tiempo impone al tribunal de Sentencia los límites fácticos de su decisión, de los cuales no podrá excederse bajo pena de nulidad de la sentencia (Cfr: artículo 388 y 394 del CPP)[12].

---

[9] Vid Kamasinski v. Austria. Sentencia del 19 de diciembre de 1989, serie A. no 168. pp. 36-37, párrafo 79.

[10] "...that the provisions of paragraph 3 (a) of Article 6 point to the need for special attention to be paid to the notification of the "accusation" to the defendant. Particulars of the offence play a crucial role in the criminal process, in that it is from the moment of their service that the suspect is formally put on notice of the factual and legal basis of the charges against him (see the Kamasinski v. Austria judgment of 19 December 1989, Series A no. 168, pp. 36-37, § 79). Article 6 § 3 (a) of the Convention affords the defendant the right to be informed not only of the cause of the accusation, that is to say the acts he is alleged to have committed and on which the accusation is based, but also the legal characterization given to those acts. That information should, as the Commission rightly stated, be detailed"

[11] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Pelissier v. Francia. Sentencia de 25 de marzo de 1999.

[12] Informe del Perito Cesar Barrientos Pellecer.

La regla del artículo 332 bis del CPP por lo tanto ha sido concebida para establecer la separación absoluta entre las funciones de acusar y juzgar, dilucidando con claridad que corresponde al órgano acusador el delimitar el objeto del juicio penal, los hechos que serán objeto de contradicción y las consecuencias jurídicas que se pretenden para el caso concreto. De esa suerte, el artículo 332 bis del CPP no exige solo una "relación de los hechos clara precisa y circunstanciada" sino también la intimación de la calificación jurídica de ese hecho, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables".

En ese marco, la audiencia del procedimiento intermedio permite al imputado y su defensor ejercer un control efectivo sobre los hechos y el derecho sobre los que versará el juicio penal, pudiendo así preparar su intervención posterior durante el debate.

En el Manual del Fiscal se explica precisamente este punto:

La razón de ser del Procedimiento Intermedio "es la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos *y fijar en forma definitiva el objeto del juicio* (el hecho y la persona imputados)."[13] [14]

El control de la solicitud del Ministerio Público está a cargo del juez de primera instancia que también controla la investigación preparatoria y se materializa en la resolución del artículo 341 del Código Procesal Penal, mediante, las cuales, se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional, el auto de apertura del juicio manteniendo la acusación presentada por el fiscal o modificarla, con las correcciones solicitadas, sea por la defensa o el querellante adhesivo. Modificaciones que pueden corresponder a aspectos fácticos o jurídicos.

El examen de la solicitud del Ministerio Público se realiza en la audiencia oral establecida en los artículos 340 y 345 del código procesal penal según haya sido la petición formulada".[15]

Complementando la garantía anterior el artículo 342 del CPP dispone:

"La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:
(...)
2. Las *modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho* omitidas, que deben formar parte de ella.

---

[13] Ministerio Público. Manual del Fiscal. Guatemala, 2001. Segunda Edición.pág. 271 y siguientes.

[14] Ibid. "El control judicial sobre el requerimiento del fiscal asume cinco formas:

1ª Control formal sobre la petición: Consiste en verificar por ejemplo si los requisitos para la presentación de la acusación establecidos en el artículo 332 bis CPP están cumplidos, o si se incluyen medios de prueba que se espera obtener en la clausura provisional.

2ª Control sobre los presupuestos del juicio: El juez controlará si hay lugar a una excepción.

3ª Control sobre la obligatoriedad de la acción, con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación que, en forma genérica, señala el artículo 24 bis CPP, de que todos los hechos delictivos deben ser perseguidos, o en su caso, que no se acuse por un hecho que no constituye delito o es delito de acción privada.

4ª Control sobre la calificación jurídica del hecho, en tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho imputado puede ser corregida por el auto de apertura del juicio.

5ª Control sobre los fundamentos de la petición, con el objeto de que el juez verifique si la petición de apertura a juicio, de sobreseimiento o clausura, está motivada."

[15] Ministerio Público. Manual del Fiscal. Guatemala, 2001. 2da edición. Pág. 271 y siguientes.

3. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente. 000879

4. *Las modificaciones en la calificación jurídica* cuando se aparte de la acusación".

En consecuencia, el juez contralor en la etapa intermedia decide tras una audiencia específica cuales son los hechos por los que abrirá a juicio y puede realizar las modificaciones en cuanto a la calificación jurídica, cuando considera que la propuesta por el Ministerio Público se aparta de los hechos formulados.

Todas estas circunstancias son esenciales en un proceso penal democrático, para evitar la alteración de la base fáctica y las sorpresas en cuanto a los hechos sometidos a contradicción, salvaguardando de esta manera la contradicción y el derecho de audiencia del inculpado.

No debe descartarse además la naturaleza singular del derecho penal, que conlleva la restricción a los derechos más valiosos de la persona humana, como son la libertad y la vida. De ahí que el artículo 8 haya establecido los requisitos que deben ser observados en los distintos momentos procesales para asegurar una protección efectiva al derecho a un juicio justo.[16] Dichas garantías emanan de la convicción de los Estados de asegurar el derecho de todo individuo a un juicio justo. Tal derecho es fundamental en una sociedad democrática. Eso garantiza el respecto de otros derechos dado que limita el abuso de poder del Estado. Dada la importancia del artículo 8 con relación a otros derechos reconocidos por la Convención, una interpretación restrictiva de estas garantías es inapropiada.[17]

La observancia de las garantías judiciales adquieren una mayor exigencia cuando se trata de un proceso penal en donde se encuentra la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[18] ha señalado expresamente que:

> "Tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana".[19]

De esa cuenta, la formulación de la acusación, su intimación al imputado en cuanto a todas las circunstancias fácticas y jurídicas son presupuestos imprescindibles del debido proceso legal. La decisión del juez contralor de decretar la apertura a juicio, por los hechos descritos en el memorial de acusación y calificarlos como delito de violación calificada, delimitaron el objeto y circunstancias del juicio y de ellas no podía el tribunal de sentencia excederse, salvo situaciones excepcionales y observando todos los recaudos para salvaguardar el derecho de audiencia.

Es importante observar en el proceso penal del señor Fermín Ramírez que inicialmente, el juez contralor decretó el auto de procesamiento y la prisión preventiva por los delitos de asesinato y

---

[16] Corte Interamericana, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Serie A, párrafo 27.

[17] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso DeCubber, Decisión del 26 de octubre de 1984, Serie A, No. 86, párrafo 30: "Una interpretación restrictiva del Articulo 6 (1) no es compatible con el objeto y propósito de esta norma, tomando en cuenta el prominente lugar que el derecho a un juicio justo desarrolla en una sociedad democrática dentro del contexto de la Convención."

[18] Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No 94, párrafo 148.

[19] Corte IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 Serie A, párrafos 134 y 135.

violación. De tal manera que originalmente se contempló la posibilidad de incluir la figura de asesinato. Pero luego el Ministerio Público al formular su acusación lo hizo expresamente sobre el delito de violación calificada. Las circunstancias propias del asesinato no fueron incorporadas en la acusación, ni tampoco se indicaron en el escrito circunstancias agravantes del asesinato. Por tal motivo, al momento de decretarse la apertura a juicio, el señor Fermín Ramírez no tenía conocimiento de hechos o circunstancias que iban a ser discutidas en el debate, pues no le fueron comunicadas y que corresponden al delito de asesinato.

3.- Garantías para la modificación de los hechos durante el debate

El principio de intangibilidad de la base fáctica es tan estricto, según el perito Alberto Binder, "que se permite - permiso que alguna doctrina considera excesivo- que el acusador pueda introducir hechos alternativos, *para el caso de que la base fáctica que propone le sea insuficiente".*

`El art. 333 del CPP de Guatemala recoge esta institución:

> ***Artículo 333. (Acusación alternativa).*** *El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.*

Esta institución procesal le permite al acusador ampliar la base de su pretensión sin causar sorpresa ni indefensión y es la demostración más clara de que la legislación procesal penal guatemalteca no admite que se produzcan alteraciones en la base fáctica una vez iniciado el juicio, ni siquiera por parte del mismo acusador, mucho menos aún – obvio es decirlo - por parte de los jueces."[20]

El mecanismo de la ampliación de la acusación es otro mecanismo excepcional que le permite al acusador introducir hechos o circunstancias nuevas que no fue tácticamente posible introducir en la acusación originaria.

> ***Artículo 373. (Ampliación de la acusación).*** *Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de* ***un nuevo hecho o una nueva circunstancia*** *que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.*
>
> *En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.*
>
> *Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación "*

[20] Peritaje de Alberto Binder, op.cit., p. 6.

En consecuencia, para el perito Alberto Binder:

> *"el sistema procesal penal guatemalteco recoge el principio de la intangibilidad de la base fáctica. Para evitar que la rigidez de ese principio genere privaciones a la tutela judicial de las víctimas le permite a los acusadores (i) introducir una base fáctica alternativa cuando estimen que existe la posibilidad de un cambio de calificación y los hechos por los que acusan puedan ser insuficientes y (ii) les permite ampliar por un hecho o circunstancia nueva que no pudieron incluir en la acusación pero surge del desarrollo del debate. Esta segunda posibilidad desencadena una reorganización del juicio para permitir que el acusado prepare nuevamente la defensa. La interpretación que se sustenta en el más simple sentido común es que si se han diseñado instituciones tan precisas para la modificación de la base fáctica por parte del acusador no puede hacer modificaciones por fuera del marco normativo expresamente diseñado para ello. Si el sistema procesal es cuidadoso respecto del acusador cuanto más cuidadoso aún será respecto del cambio de base fáctica por los jueces mismos"*[21].

En el presente caso, la acusación propuso una base fáctica, que fue admitida para su discusión durante la audiencia de apertura a juicio.[22]

El juez contralor, luego de la celebración de la audiencia de apertura a juicio, aceptó la acusación y dicto a auto fijando el hecho definitivo que serviría de base fáctica en el juicio:

> "Este Juzgado con base en lo antes considerado y leyes citadas al resolver declara: A) Se admite la presente acusación que formula el Ministerio Público de esta ciudad, en contra de FERMIN RAMIREZ y/o FERMIN RAMIREZ ORDOÑEZ. Por el delito de VIOLACIÓN CALIFICADA. B) Se abre a juicio el presente proceso penal y los hechos sobre los que versará, es el que se cita en la parte considerativa de la presente resolución...".[23]

En el presente caso, en ningún momento el fiscal utilizó la figura de la acusación alternativa, que podría haber llevado a incluir circunstancias distintas para configurar el hecho como asesinato. Por su parte, en el juicio oral no se dio la ampliación de la acusación del artículo 373 del Código Procesal Penal, para imputar nuevos hechos al señor Fermín Ramírez.

---

[21] Ibid.. p. 6.

[22] "Que con fecha 10 de mayo de 1997, a las once horas con treinta minutos más o menos el acusado Fermín Ramírez, único apellido, y/o Fermín Ramírez Ordóñez, se constituyó frente a la tienda denominada La Esperanza ubicada en la aldea Las Morenas del Municipio Puerto Iztapa, lugar donde se encontraba la niña Grindi Yasmín Franco Torres, a quien dicho acusado le solicitó que le fuera a hacer un mandado y que a cambio de ello le daría la cantidad de veinte quetzales, accediendo dicha menor, y al irse la menor a hacer el mandado solicitado, posteriormente el procesado la alcanzó y se la llevó sobre la bicicleta que conducía, circulando de sur a norte sobre la calle de terracería que conduce de la aldea Las Morenas hacia la aldea Obrero del municipio de Managua, Escuintla, y a la altura de la finca Las Delicias, bajó a la menor de la bicicleta y con lujo de fuerza abusó sexualmente de ella empleando tanta violencia que le produjo la muerte por estrangulamiento, todo esto ocurrió a la orilla de dicha calle de terracería, sobre la hierba, a un lado de un quinel que se encuentra en dicho lugar. Posteriormente de cometer el hecho, se quitó el pantalón que vestía, se puso una pantaloneta y procedió a arrastrar la menor Grindi Yasmín Franco Torres de doce años de edad, quien la enterró en el indicado quinel, poniéndole lodo encima, así como un tronco que se encontraba en dicho lugar, con el propósito de ocultar el cuerpo de la víctima, para luego bañarse en dicho quinel, y seguidamente se retiró del lugar, regresando a la aldea Las Morenas, lugar donde tenía su residencia, por tal hecho fue detenido en la calle principal de la indicada aldea, por un grupo de vecinos quienes lo entregaron a la policía Nacional. El hecho cometido por el sindicado es el delito de violación calificada." Sentencia del 15 de mayo de 1997 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, Anexo 3 a la Demanda de la CIDH.

[23] Ver Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo 5.

4.- La ruptura de la intangibilidad de la base fáctica por parte del Tribunal de Sentencia:

En contraposición a lo anterior, la sentencia que impuso la pena de muerte, incluyó hechos y circunstancias que no se encontraban en la acusación y el auto de apertura a juicio, y que consistieron, según el perito Alberto Binder, en las siguientes circunstancias:

"Que el acusado tuvo conocimiento y voluntad de matar a la víctima.
1 Que lo hizo aprovechando una situación de indefensión.
2 Que realizó un especial cálculo de anticipación para provocar la muerte.
3 Que aumentó deliberada e innecesariamente el sufrimiento de la victima.
4 Que actúo movido por tendencias crueles y perversas que no quiere controlar."[24]

Esas son las proposiciones fácticas que subyacen a la calificación jurídica del tribunal (mató (1) a la víctima con alevosía (2), premeditación conocida (3), con ensañamiento (4) y por impulso de perversidad brutal (5) y es evidente que no se encuentran en la base fáctica de la acusación. La simple mención de una frase legal no exime al juez de identificar la proposición fáctica a la que ella hace referencia y es propio del proceso de subsunción legal".

En el mismo sentido, opinaron los expertos en derecho penal Cesar Barrientos Pellecer, Eduardo Montealegre Lynett y Alejandro Álvarez, en sus respectivos informes presentados ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, el Profesor Raul Eugenio Zaffaroni señaló, en la opinión de amicus curiae que trasladó a la Corte:

"En el presente caso es bastante claro que la sentencia confunde el alcance del art. 388 del CPP y considera como un simple cambio de calificación que no afecta el derecho de defensa lo que es un clarísimo ejemplo de alteración del supuesto de hecho fáctico o base fáctica. [...] Por un lado, hay un aspecto fáctico menos en la sentencia, porque parece no dar por probado que el acusado yació con mujer como lo pretendía la acusación, pero por otro da por probado un dolo directo (fin de matar), la alevosía, la premeditación conocida, el ensañamiento y el obrar por impulso de perversidad brutal, datos del supuesto de hecho fáctico que no estaban para nada requeridos por el tipo legal que daba base a la acusación y respecto de los cuales la defensa no pudo producir prueba en el juicio.

10. Queda claro que en el caso no se trata de un mero cambio de calificación indiferente o hasta beneficioso para el derecho de defensa, o sea, de los comprendidos en la facultad del art. 388 CPP, sino de una verdadera alteración del supuesto fáctico, de enorme entidad.

Para los expertos Cesar Barrientos Pellecer y Eduardo Montealegre Lynett, la indebida comprobación de hechos por parte del tribunal de sentencia, en violación del artículo 388 del Código Procesal penal, significan que el proceso penal en el cual se le impuso la pena de muerte al señor Fermín Ramírez no observó las garantías judiciales mínimas del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en cuanto a los derechos del inculpado acusado de un delito.

---

[24] Peritaje de Alberto Binder, op. cit. p. 8.

En efecto, en el presente caso, la falta de comunicación previa y detallada de la acusación, en contravención del artículo 8.2 b de la Convención, trae de forma inherente la violación del derecho a ser oído o derecho de audiencia, que se encuentra en la base de las garantías del debido proceso (artículo 8(1) derecho a ser oído con las debidas garantías).

La falta de comunicación conlleva además las conculcación del artículo 8(2) c) de la Convención en relación con el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los recursos necesarios para preparar la defensa y el artículo 8(2) f) de la Convención por violación al derecho a interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de testigos o peritos.

Todo ello conlleva también la violación de la garantía de presunción de inocencia, ya que no se comprobaron extremos de la discusión, ni fueron sometidos a contradictorio durante el debate, quebrantándose el principio de presunción de inocencia.

5.- La sorpresiva modificación de la calificación jurídica en sentencia

El Tribunal en Sentencia cambió la calificación jurídica de los hechos del delito de violación calificada al delito de asesinato. Esta variación de la calificación jurídica fue sorpresiva, por su cambio radical e inesperado.

El Tribunal afirma que la modificación de la calificación jurídica es una facultad que confiere la ley en el artículo 388 del Código Procesal Penal. Esta norma consagra el principio iura novit curia, por el cual se reconoce generalmente a los jueces la potestad de calificar jurídicamente los hechos (poder de denotación) siempre y cuando en dicha modificación no se altere la plataforma fáctica del juicio, esto es, los hechos contenidos en la acusación y en el auto de apertura a juicio.

Es importante destacar que el principio iura novit curia no puede ser aplicado en perjuicio del reo en forma automática, sino para evitar indefensión, se requiere que se haga una correcta intimación de todas las posibles significaciones jurídicas que se darán a los hechos y de los tipos penales que entrarán en juego.

En ese sentido, la intimación jurídica es la única manera de resguardar el derecho de defensa y el principio del debido proceso. Como ha advertido el procesalista Julio Maier:

> *El tribunal que falla puede adjudicar al hecho una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (principio iura novit curia). Lo que interesa, entonces, es que el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él. Sin embargo aunque de ordinario la regla sólo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa... a pesar de que se permita, en general, que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación, la regla no tolera, sin lesión al principio que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado.*[25]

[25] Maier, B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos, Editores Puerto s.r.l, Buenos Aires -1996- 2ª edición, p. 569.

El principio *iura novit curia* tiene una limitación específica que es por lo tanto la comunicación previa y detallada de la acusación. Esto ha sido contemplado en el artículo 265 de la Ordenanza Procesal Penal Alemana: "El acusado no puede ser condenado en virtud de otro precepto penal del citado en la acusación jurisdiccionalmente admitida, sin que previamente haya sido advertido *especialmente* de la modificación del punto de vista jurídica y dado oportunidad para la defensa. Igualmente, debe procederse cuando en el debate aparecen circunstancias especialmente previstas por la ley penal que agravan la punibilidad o justifican la imposición de una medida de seguridad o corrección. Si el acusado objeta, afirmando no estar suficientemente preparado para la defensa, las nuevas circunstancias introducidas que permiten la aplicación de un precepto penal más grave contra el acusado que el citado en la acusación jurisdiccionalmente admitida o que pertenecen a las designadas en el segundo párrafo, el debate debe interrumpirse a su pedido. Además, el tribunal también tiene que interrumpir el debate a requerimiento o de oficio en caso de que ello aparezca razonable a consecuencia de la modificada situación de hecho para la suficiente preparación de la acusación o de la defensa".[26] Y naturalmente, en el Código Procesal Penal Guatemalteco en el artículo 374.

Sin esta comunicación previa y detallada, (exigencia del artículo 8.2 b) de la CADH, el tribunal de sentencia no puede variar la calificación jurídica en perjuicio del imputado. Este principio ha sido consagrado, como ha quedado señalado arriba, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Pelissier contra Francia y a partir de este fallo, ha sido recogido por los tribunales constitucionales de estos países. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional Español indica:

> *[...] la modificación de las calificaciones definitivas incid[e] en hechos esenciales que susten[an] la aplicación [agravantes] y que, desde la STC 12/1981, de 12 de abril (fj. 4) hemos afirmado que el derecho de defensa comprende no sólo el de alegar y contradecir los hechos objeto de acusación, sino también la posibilidad de alegar y contradecir sobre todos los elementos esenciales de la calificación jurídica. Como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 25 de marzo de 1999, caso Pelissier y Sassi c. Francia (párrafo 62) -reiterado en sentencia de 17 de julio de 2001, caso Sadak c. Turquía (párrafo 57)- una vez que se hace uso del derecho incontestado a la recalificación de los hechos, "se hubiera debido ofrecer a los recurrentes la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa sobre este punto, de una manera concreta y efectiva.*[27]

La exigencia de una comunicación previa y detallada de la acusación, requiere que se indique cuales son las normas legales que se aplicarán en el juicio, de una manera clara y precisa, para satisfacer las exigencias del derecho de audiencia. En este sentido, el perito Alberto Binder señala que no basta cualquier advertencia, sino está debe ser precisa y específica, para no hundir en la incertidumbre a la defensa.[28]

En el caso en estudio, como señalaron los peticionarios en su Demanda, el Tribunal de Sentencia durante el debate procedió a advertir a las partes sobre el posible cambio de calificación jurídica en términos generales, advertencia que no cumple con los requisitos de la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto no indica cual es el cambio de calificación jurídica que se pretende realizar y por lo tanto no está en capacidad de orientar la

---

[26] Maier, Julio: La Ordenanza Procesal Penal Alemana. Su comentario y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentino, Volumen II; Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1982, p. 231.

[27] Tribunal Constitucional Español, Sentencia STC 2003-033 del 13 de febrero de 2003, fundamentos jurídicos, párrafo 9.

[28] Peritaje de Alberto Binder, op.cit., p. 10.

actuación defensiva de la defensa[29]. El requisito de la comunicación previa y detallada de la acusación, debe indicar con claridad la norma que pretendía utilizar el tribunal y las circunstancias agravantes y atenuantes que entran en juego. De lo contrario, el derecho de audiencia se ve violentado y se impide al inculpado pronunciarse con propiedad sobre todos los puntos objeto de acusación.

De la prueba pericial rendida en juicio por los expertos Alberto Binder, Eduardo Montealegre Lynett, Alejandro Alvarez y Cesar Crisostomo Barrientos Pellecer, queda claro, en consecuencia, que el Tribunal de Sentencia y los tribunales que luego conocieron en las distintas impugnaciones del caso, violaron en perjuicio del señor Fermín Ramírez las garantías judiciales mínimas del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al realizar una variación de la calificación jurídica de manera sorpresiva en sentencia. Variación, que por otra parte, estaba sustentada en el cambio de la plataforma fáctica del juicio y que se basa sobre hechos que no estaban contemplados en la acusación ni fueron objeto del juicio.

Como explica el Profesor Zaffaroni en su escrito de amicus curiae:

> "el art. 388 CPP opera plenamente *sólo cuando el cambio de tipo legal (calificación legal) por el Tribunal no altere el supuesto de hecho o base fáctica en forma lesiva para el derecho de* defensa, lo que es un supuesto bastante frecuente: quien es acusado por un tipo calificado puede ser condenado por el tipo básico (...) etc.
> 7. En todos estos casos el derecho de defensa no sufre lesión alguna, porque la base fáctica o supuesto de hecho fáctico es menor que el requerido por el tipo legal con el que se delimitó la acusación, o sea, que se cambia el tipo legal en la sentencia sólo porque la acusación no logró que el tribunal tuviese por probada la totalidad de la base fáctica con la que acusó. En el curso del juicio no se probaron otros extremos de hecho invocados por la acusación, sino menos datos fácticos. Por el contrario, cuando los datos fácticos son diferentes se lesiona la defensa, porque no ha podido producir prueba ni alegar sobre el total o sobre parte de los datos fácticos que no habían sido materia de acusación. Sólo cuando todos los extremos fácticos requeridos por el tipo legal por el que se condena fueron incorporados a la acusación, aunque algunos de ellos no se tengan por probados y, por ende, cambie el tipo legal o calificación, la defensa no sufre lesión alguna (...)".[30]

6.- Violación a la garantía de la presunción de inocencia y sentencia arbitraria.

En su voto concurrente en la sentencia del Caso Tibi, el Juez Sergio García Ramírez señaló que

"La idea de una "presunción de inocencia" --o acaso mejor, en beneficio de quienes objetan el carácter "presuncional" de este concepto, de un "principio de inocencia o inculpabilidad"-- tiene dos siglos de vida azarosa. Difícilmente habría un principio que guardase mayor congruencia con la justicia penal democrática, que pone a cargo del Estado acusador la comprobación de las imputaciones y del Estado juzgador la decisión sobre éstas. Nuestra Convención Americana acoge el principio: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" (artículo 8.2). La Corte Interamericana ha afirmado en la sentencia del caso *Suárez Rosero,* del 12 de noviembre de 1987, y lo reitera en la sentencia del presente caso, que el principio de presunción de inocencia

---

[29] Peritaje de Alberto Binder.op.cit.p.10.
[30] Ibid., p. 4.

constituye el fundamento de las garantías judiciales. En efecto, éstas se organizan en torno a la idea de la inocencia, que no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza".[31]

En el presente caso existe confusión en cuanto a cuales son los hechos que la sentencia tiene por acreditados. Y sin ese presupuesto parece difícil que pueda tenerse por acreditada la culpabilidad del sindicado en el sentido exigido por la Convención. Esto es, la rigurosa comprobación, tras un debido proceso penal, de todos los elementos de la correspondiente figura penal y de las circunstancias agravantes que concurren para la determinación de la pena.

En el apartado correspondiente de la sentencia, referido a *la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado",* el Tribunal estimó que se habían determinado los siguientes hechos:

> *"...la muerte violenta de la menor ofendida; la violación de que fue objeto; la presencia del procesado en el lugar donde ocurrieron los hechos; la detención del sindicado; la presencia de sangre tipo AB en la extremidad derecha del cuerpo de la menor perteneciente al mismo tipo de sangre del procesado y presencia de semen en la muestra vaginal tomada a la menor, calzón de la misma y calzoncillo del acusado".*[32]

Al realizar un análisis sobre los hechos que el tribunal estima acreditados se observa que no se tiene precisada la acción que el señor Fermín Ramírez realizó, tanto sobre el supuesto fáctico que se refiere a la violación como al asesinato. El Tribunal se limita a dar por acreditados resultados: "la muerte de la ofendida", "la violación de que fue objeto", pero no quien ni como, ni con que elementos subjetivos realizó la acción. Es decir, todos los elementos correspondientes al tipo penal de asesinato y de violación están ausentes en esta narración o juicio histórico de la sentencia.

Esto es relevante, porque como ha señalado De la Rua, la enunciación clara y precisa de lo que el tribunal estima acreditado cumple funciones esenciales de garantía para el control jurídico de la sentencia. Esa narración de hechos permite verificar si el tribunal ha tenido por probados los elementos de la correspondiente figura penal y, por consiguiente, si existe sujeción al principio de legalidad penal (Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).[33]

El juicio histórico o relato fáctico de la sentencia, debe ser un relato claro, completo y comprensible para cumplir la función de control de racionalidad de la sentencia. En el caso concreto, el tribunal no tuvo por acreditado en este apartado elementos esenciales del tipo penal (ya sea del delito de violación calificada o asesinato) como son: la acción (pues lo que el tribunal imputa como acción es que el imputado estaba presente en el lugar de los hechos y que fue detenido); el dolo o elemento subjetivo, ni el nexo causal entre acción y resultado. Desde este contexto la responsabilidad del señor Ramírez se construye desde una perspectiva eminentemente objetiva: existe un resultado y el estuvo presente cuando se cometieron los hechos.

De esta manera, el Tribunal de Sentencia, - cuando menos en esta parte de la sentencia - no deja aclarado cual fue la acción concreta que quedó probada a su juicio en el debate. Aun

---

[31] Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso de Tibi V. Ecuador, Corte IDH. Sentencia del 7 de Septiembre de 2004 Serie C No. 114, párrafo 32.

[32] Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, Anexo 3 a la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[33] De la Rua, La Casación Penal. Buenos Aires, De Palma, 1997, p.106 y siguientes.

cuando no lo explicita el tribunal, construye la responsabilidad del señor Fermín Ramírez a partir del artículo 36.4 del Código Penal: "quienes se concierten con otro o con otros en la comisión de un hecho delictivo y se encuentre presentes al momento de su ejecución". Este artículo que contempla una violación al principio de *nulla pena sine actio*, es utilizado frecuentemente para derivar la responsabilidad penal por los tribunales guatemaltecos. Si bien no es invocado explícitamente, subyace en el razonamiento judicial, de manera que basta con tener por acreditado que el sujeto estuvo en el lugar del hecho para atribuirle todos los demás elementos del delito. Esta forma de razonar de los tribunales guatemaltecos por lo tanto, permiten la aplicación de la responsabilidad objetiva y la imposición de penas, sin tener por acreditados elementos esenciales del delito.

Se puede argumentar, por supuesto, que el Tribunal tuvo por acreditados algunos elementos del delito en otras partes de la sentencia. Efectivamente, la verdadera determinación del juicio histórico se haya en distintas partes de la sentencia, (cuando realiza la motivación probatoria) y particularmente, en el juicio jurídico de la sentencia. Es aquí, cuando el tribunal realmente da una versión de los hechos acreditados en el juicio, pero al momento de hacerlo, se contradice con sus propias valoraciones probatorias que se encuentran en la sentencia.

Al hacer el análisis jurídico indica que del "análisis de la prueba rendida, especialmente en el informe legal referente a la necropsia", en el que se establece como causa de la muerte la "asfixia por estrangulamiento" y no ocurrió como consecuencia de la violación y que "**pudo haber ocurrido** que después de fallecida la víctima tuvo acceso carnal con el cadáver, convertiéndose en una NECROFILIA".[34]

El Tribunal de Sentencia arriba a la conclusión que el hecho constituye una necrofilia y no una violación calificada, por cuanto "**pudo**" haber ocurrido que la víctima falleciera antes de consumada la violación. Resulta evidente que el tribunal está llegando a una conclusión sin que exista "certeza probatoria", es decir, basándose en una mera probabilidad. En este sentido, se da una violación a la garantía de la presunción de inocencia en la medida que ésta exige prueba suficiente para arribar a la certeza de una convicción judicial.[35]

El Tribunal de Sentencia, por lo tanto, claramente admitió que no tenía "certeza" sino únicamente la posibilidad de que la muerte hubiera ocurrido antes de la violación.

En todo caso, el juicio histórico de la sentencia es incompleto, incomprensible y contradictorio, lo cual hace que esta sea una sentencia arbitraria. Así lo expresa el profesor Zaffaroni:

> En principio, toda sentencia debe ser razonada y toda calificación legal debe ser racional y no arbitraria. En este caso nos atrevemos a afirmar que *la sentencia es nula porque no se comprende qué es lo que da por probado*. De cualquier manera, se funda en la hipótesis de un médico y no en su afirmación rotunda y ni siquiera en su alto grado de probabilidad. No obstante, el médico declara como tal y no como penalista. ¿Qué quiere decir el perito cuando afirma que la muerte se produce por asfixia por estrangulamiento y no como consecuencia de la violación? ¿Qué quiere decir el tribunal cuando reitera y hace suya esta afirmación?[36]

Más adelante el Profesor Zaffaroni señala que:

---

[34] Anexo 6 a la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
[35] Por todos Cafferata Nores,J. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, De Palma, 1986.
[36] Informe en calidad de amicus curiae del profesor Zaffaroni, op. cit., p. 6.

> *Realmente resulta incomprensible la calificación de la sentencia. En el presente caso no sólo no hay congruencia entre los hechos que abarca la acusación y los que da por probado la sentencia, sino que no se sabe qué da por probado la sentencia y por ende, hay una imposibilidad de establecer alguna congruencia entre este caos fáctico y la calificación legal. Privar de la vida a un ser humano en función de esta calificación incomprensible es una abierta lesión a la última línea del art. 4(1) de la Convención.*[37]

Finalmente y con relación a la aplicación de la circunstancia agravante de peligrosidad, es claro que la misma no fue comunicada previa y detalladamente en la acusación, pues cuando el fiscal presentó su acusación, nunca tuvo en cuenta la posible aplicación del delito de asesinato, ni la de la agravante que habilita la imposición de la pena de muerte, cual es la "peligrosidad" del agente. De esa cuenta no existió en el proceso penal ninguna discusión sobre este elemento, ni se ofreció y probó dicha circunstancia agravante.

Ello hace que la aplicación de la pena de muerte al señor Fermín Ramírez sea producto de una sentencia arbitraria, en la cual no quedaron probados los elementos esenciales de la acción cometida que dan origen a la responsabilidad penal, ni las circunstancias agravantes que permiten la aplicación de la pena de muerte.

En este sentido, el principio de presunción de inocencia:

> *representa una referencia de valor supremo para informar la construcción del proceso,* ***resolver las dudas que se plantean en el curso de éste, rescatar las garantías y reducir las injerencias desmedidas.*** *El carácter y la desembocadura de los actos procesales y del proceso en su conjunto son muy diferentes cuando se trata al enjuiciado "como si fuera culpable", que es un rasgo del sistema inquisitivo, y cuando se le trata "como si fuera inocente", que lo es del acusatorio. En fin de cuentas, lo que pretende la presunción o el principio de inocencia es excluir el prejuicio --juicio anticipado, general y condenatorio, que se dirige en contra del inculpado, sin miramiento sobre la prueba de los hechos y de la responsabilidad-- y ahuyentar la sanción adelantada que se funda en vagas apariencias.*[38]

En el presente caso es evidente que el Tribunal de Sentencia, no tenía elementos para dar por probados muchos de los elementos del hecho delictivo sometido a juicio. Pero en contraposición de las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que le impone ante la duda dar por acreditada la circunstancia más favorable al inculpado, el tribunal procedió a estimar probados elementos y circunstancias sin sustento probatorio. La sentencia así proferida no está vinculada a hechos concretos y a la prueba de tales hechos, sino a los juicios meramente intuitivos del tribunal. Es una sentencia de carácter sustancialista, en el sentido que Ferrajoli ha dado al término,[39] se basa fundamentalmente en el juicio moral o ético sobre la persona de Fermín Ramírez y no la comprobación fáctica de la acción realizada por él, con base en pruebas concretas y discutidas en juicio.

Por tal motivo, los tribunales de la República de Guatemala violaron la garantía contemplada en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor

---

[37] Ibid., p. 8.

[38] Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia en el caso Tibi v. Ecuador, op. cit., párrafo 32.

[39] Ferrajoli, L., Derecho y Razón. Teoría del garantismo Penal. Editorial Trotta. 1995. p.41 y siguientes.

Fermín Ramírez, al emitir una sentencia arbitraria, en la cual el tribunal no logró fijar con claridad cuales fueron los hechos que tuvo por acreditados y procede a inferir conclusiones sin elementos probatorios que hayan sido objetivamente incorporados en juicio y discutidos bajo la regla del contradictorio, violando con ello las garantías judiciales del artículo 8.2.c, 8.2.d) y 8.2.f, de la Convención.

B. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del Artículo 9 en relación con los Artículos 2 y 4(1) de la Convención Americana

Los peticionarios en nuestros alegatos presentados ante la Honorable Corte, hemos denunciado que la circunstancia agravante de "mayor particular peligrosidad del agente", que se encuentra en articulo 132 del Código Penal de Guatemala presenta una disposición legal que es contraria a la Convención Interamericana. Se ha mostrado por que la aplicación de pena de muerte bajo el artículo 132 del Código Penal Guatemalteco constituye una violación al artículo 9 de la Convención, por violar el mandato de taxatividad de los tipos penales y representa además una discriminación subjetiva cuya aplicación conduce a una privación arbitraria del derecho de la vida en contravención de los artículos 2 y 4 de la Convención.

En efecto, la circunstancia agravante peligrosidad, es extraña al sistema de garantías penales inherente a la Convención Americana sobre derechos Humanos, la cual exige de términos claramente definidos (principio de legalidad) que permita una aplicación racional y controlada de la ley penal.

En este sentido el perito Alejandro Álvarez, experto en derecho penal señaló:

> *"El derecho penal al fijar límites al modo de funcionamiento del poder penal, necesita estar dotado de técnicas (comúnmente llamado dogmática penal) que permitan definir adecuada y precisamente las conductas prohibidas.*
>
> *En armonía con ello, los tipos penales tienen una función de limitación, al fijar mediante la descripción de conductas prohibidas todo aquello que deberá ser verificado, y excluyendo de su ámbito aquello que no sea susceptible de verificación fáctica (derecho penal de autor).*
>
> *En función de este breve repaso podemos afirmar que la obligación estatal de respetar las garantías judiciales como condición de cumplimiento del debido proceso legal (OC 9-87) exige de una legislación penal susceptible de verificación, de una legislación procesal que regule los modos validos de verificación, y por último, del adecuado funcionamiento de la magistratura en el cumplimiento de sus funciones de tratamiento de la información y valoración de la prueba".*[40]

El termino peligrosidad es completamente arbitrario, pues no está definido en la legislación penal, y por otro lado genera una enorme inseguridad jurídica.

En este sentido, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Castillo Petruzzi y Otros, ha manifestado que:

---

[40] Peritaje del Dr. Alejandro Álvarez, p. 3.

*"La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos **estrictos y unívocos**, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La **ambigüedad en la formulación** de los tipos penales genera dudas y **abre el campo al arbitrio de la autoridad**, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana".*[41]

La inseguridad jurídica que genera la peligrosidad, por su indeterminación normativa, genera entonces un amplio margen para la discrecionalidad punitiva, contrario a las exigencias de la Convención. Además, es altamente discriminatoria y refleja un derecho penal de autor que se compadece con la dignidad inherente al ser humano, que es el eje central de toda la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Al respecto, el perito Alejandro Álvarez señala:

"La agravante de peligrosidad social que aparece contemplada da cuenta de la introducción de un modelo de derecho penal de autor fundado no ya en la comisión de un hecho ilícito sino en la personalidad del agente. En este sentido, la agravante contiene elementos que repugnan el plexo de principios fundamentales de derechos humanos, al establecer sanciones penales motivadas en condiciones de personalidad en detrimento de la valoración concreta de un injusto penal.

La necesidad de contar con una acción exterior materialmente individualizada expresa un límite claro en la imposición de castigos.

El derecho penal no puede sancionar síntomas de personalidad ni modos de conducirse en la vida, porque sencillamente implica establecer castigos que no están fundados en la afectación directa a bienes jurídicos, sino en necesidades de control y reforzamiento del orden social. Por ello el conjunto de principios edificados por el derecho penal liberal se corresponden a un modelo de Estado Constitucional de Derecho y no a modelos de estados de policía. No puede dejarse de lado que el derecho internacional de los derechos humanos edifica cada una de sus normas en función de la protección de la persona, con lo cual, al decir de Zaffaroni se funda en una antropología jurídica mínima[42] *en la que el riesgo de trato estatal discriminatorio y degradante de la dignidad humana forman el núcleo primero de protección jurídica.*

En tal sentido el agravante de peligrosidad social se opone radicalmente a lo establecido en el artículo 1(1) de la CADH, donde claramente se establece la obligación estatal de respetar los derechos fundamentales "... sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...".

---

[41] Corte IDH Caso Castillo Petruzzi y Otros. Sentencia del 30 de mayo de 1999 Serie C No. 52, párrafo 121.

[42] Informe amicus curiae del profesor Zaffaroni, op. cit., p. 194; Ferrajoli, Luigi, Sobre el papel cívico y político de la ciencia penal en el Estado constitucional de Derecho, Publicado en NDP 1998/A, p.63 y siguientes.

En igual sentido, se opone al reconocimiento del principio de igualdad ante la ley regulado en el artículo 24 del Pacto".[43]

La OC 4/84 establece en su párrafo 55 que "... La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconoce a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza"

Finalmente concluye el perito Alejandro Álvarez:

En la misma tesis significativa, la Corte IDH sostuvo que "... en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. (...) La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad ..."[44]

Nótese al respecto que el agravante señalado no encuentra definición jurídica precisa dentro de las condiciones agravantes establecidas en la parte general del código penal, no siendo admisible asimilar la misma a una sumatoria resultante de la combinación de los diferentes incisos establecidos en el tipo penal. ***El quiebre del principio de legalidad estricta producido por la falta de delimitación semántica propia de la noción de peligrosidad social importa degradar la herramienta jurídica en una herramienta de poder al servicio del arbitrio estatal. La expresión más clara de ello puede vislumbrarse en la eliminación de toda posibilidad de cognición como presupuesto necesario de un juicio penal valido".***[45]

Por lo tanto, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Guatemala ha violado el derecho de Fermín Ramírez consagrado por el artículo 9 de la Convención Interamericana en relación con los artículos 1(1), 2, y 4(1) del mismo instrumento.

C. El Estado de Guatemala violo el derecho de Fermín Ramírez a recurrir el fallo ante el tribunal superior y al derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 8.2. h y 25 de la CADH)

En cuanto al articulo 8(2)(h) esta Honorable Corte ha establecido que

"... el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso

[43] Peritaje del Dr. Alejandro Álvarez, op. cit., p. 17.
[44] Castillo Petruzzi y Otros, op. cit., párrafo 121.
[45] Peritaje del Dr. Alejandro Álvarez, op. cit., p.19.

la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona".[46]

En el presente caso, la violación del Estado de Guatemala al derecho a recurrir del fallo de condena deriva:

a) del hecho que la sentencia dictada por el tribunal de Escuintla es una sentencia arbitraria, lo que impide el ejercicio pleno del derecho a recurrir;
b) la sentencia de primera instancia contemplaba términos como el de "peligrosidad", que por su ambigüedad y falta de claridad, son imposibles de someter a control judicial
c) el orden normativo guatemalteco no cumple con las exigencias del derecho a recurrir, ya que contempla como recursos únicamente el de apelación especial y de casación, los cuales tienen naturaleza extraordinaria y no satisfacen la revisión integral del fallo que impone el artículo 8(2)(h);

A continuación desarrollamos estos tres puntos.

a) La sentencia del Tribunal de Escuintla es una sentencia arbitraria que impide el ejercicio del derecho a recurrir:

El requisito previo para poder tener acceso a recurrir la sentencia, es que ésta se encuentre debidamente motivada.

En este punto, la doctrina del Tribunal Constitucional Español ha indicado:

"La Sentencia debe estar suficientemente fundada, pues sin esta especificación no puede orientarse a convencer a la opinión pública ni al acusado de su corrección y justicia, de la misma manera que **no podrá posibilitar plenamente el control de la potestad jurisdiccional vinculada a la Ley y al Derecho.**"[47] [48]

Elemento central de la motivación lo constituye la enunciación del hecho que el tribunal estima acreditado, pues es a partir de aquí donde se logra satisfacer las exigencias del debido proceso penal, en especial:

1) asegurar la correlación entre acusación y sentencia
2) suministrar la prueba que el tribunal ha examinado en la deliberación de la sentencia

---

[46] Corte IDH Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica. Sentencia de 2 de Julio de 2004 Serie C No 107, párrafo158.
[47] Tribunal Constitucional Español. Sentencia STC 55/1987.
[48] En efecto, el deber de motivación de la sentencia cumple cuatro funciones esenciales:
1. Posibilitar el control de la decisión judicial, con el objeto de garantizar hasta el límite la racionalidad legal y cuya finalidad es la de evitar la aceptación acrítica, como convicción, de algunas peligrosas sugestiones de la certeza subjetiva.
2. La publicidad de la sentencia, que consiste en que toda la sociedad conozca los motivos por los cuales se ha llegado a condenar o a absolver a una persona. En este sentido, la sentencia debe ser un texto AUTOSUFICIENTE, de manera que el juez ha de dotar a la sentencia de suficiente información para que "se baste a sí misma", de forma que se explique completamente por sí sola, sin necesidad de remisiones a las actas del proceso.
3. Permite hacer uso del principio de igualdad, pues la motivación expone razones, interpretaciones y tomas de posición que vincularán, en cierta medida, al tribunal a la hora de dictar futuras sentencias.
4. La motivación debe llevar a las partes del proceso al convencimiento respecto a la corrección y justicia de la decisión judicial y además posibilita a estos el uso de los recursos judiciales.

3) controlar la motivación jurídica y dispositiva de la sentencia.[49]

Por lo tanto una sentencia inmotivada imposibilitaba el control jurídico de la sentencia por parte de las instancias ulteriores de revisión de la sentencia y con ello, viola el derecho a un recurso judicial efectivo de los inculpados.

En el caso de Fermín Ramírez, la sentencia de 6 de marzo de 1998 proferida por el Tribunal de Escuintla era una sentencia arbitraria que no satisfacía los mínimos requisitos para su validez.

En este sentido, el Profesor Eugenio Zaffaroni, en su opinión de amicus curiae a la Honorable Corte señaló que:

> *"En el presente caso no es necesario profundizar demasiado el análisis, porque una mirada superficial con los elementales conocimientos de cualquier jurista basta para constatar que en el caso no hay sentencia en sentido estricto, pues la sentencia formal incurre en contradicciones tales que no se sabe qué da por probado ni qué califica legalmente. No puede darse por válida una sentencia formal que en función de hechos no delimitados y no incorporados al juicio y sin que sea posible saber qué dio por probado y con una calificación incomprensible, imponga una pena de muerte. Esto nunca puede constituir un título legítimo para que un estado prive de la vida a alguien conforme a las excepciones que señala el art. 4 de la Convención, sino que, por el contrario, se trataría de una abierta violación a la prohibición del art. 4(1) in fine."*[50]

Desafortunadamente la sentencia de Fermín Ramírez no es un caso excepcional o aislado en el sistema jurídico procesal guatemalteco. Por el contrario, MINUGUA advirtió este problema de las sentencias inmotivadas al indicar que " (...) que la formulación de los hechos en las sentencias y resoluciones judiciales **es insuficiente o nula.** El fenómeno es particularmente grave en los juzgados de paz, en donde "una cuarta parte de las decisiones no contenían una narración precisa de hechos".[51]

La deficiente determinación de los hechos demuestra falencias importantes en aspectos conceptuales básicos de los jueces guatemaltecos, sin los cuales las sentencias no pueden satisfacer las exigencias del Estado Democrático de Derecho. Sin el conocimiento de cuáles son los hechos que se han declarado probados es imposible hacer una correcta calificación jurídica y sobre todo, **resulta imposible hacer un control de la decisión judicial por vía de revisión.** En este sentido la falta de descripción precisa de los hechos es sumamente grave pues imposibilita acceder a la tutela judicial en segunda instancia.

MINUGUA concluye que " (...) esta reiterada omisión, más allá del claro incumplimiento legal que importa, produce una seria dificultad para que la sentencia se constituya en un pronunciamiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado. Si los hechos del caso resultan omitidos, el razonamiento del juzgador difícilmente puede ser captado por quien escucha o lee la decisión y, en consecuencia, la misma no podrá alcanzar legitimidad social".[52]

---

[49] De la Rua, F. op. cit.107 y siguientes.
[50] Peritaje de Alberto Binder, op. cit. p. 9.
[51] MINUGUA. Las decisiones judiciales en Guatemala. Un análisis de sentencias emitidas por los tribunales. Guatemala, 2000, p. 81.
[52] MINUGUA., op. cit. p.83.

El problema no se limita al significativo número de sentencias arbitrarias que son dictadas por los tribunales guatemaltecos, sino al hecho que los tribunales de instancias de revisión no advierten esta grave violación al debido proceso y mucho menos, reparan la violación procesal incurrida. Este solo hecho representa en sí una grave violación al derecho a recurrir la sentencia, pues los órganos asignados para realizar tal función, no hacen un esfuerzo serio e integral de revisión de las decisiones, sino se limitan a rechazarlas utilizando meras formulas rituales.

En el caso del señor Fermín Ramírez, los distintos tribunales que conocieron de los recursos de apelación e impugnaciones posteriores no repararon que la sentencia presentaba vicios de carácter absoluto en cuanto a su motivación que por su gravedad la consagran como una sentencia arbitraria.

La falta de motivación de las sentencias, la sentencia arbitraria, constituye por si misma una negación del derecho a recurrir una sentencia y establece una violación del articulo 8.2.h, pues nadie puede impugnar un fallo cuyos fundamentos son incomprensibles, contradictorios o permanecen en la oscuridad.

En tal sentido, la propia sentencia del tribunal imposibilitaba al señor Fermín Ramírez el ejercicio del derecho a recurrir la sentencia, y constituye en esta manera una violación del articulo 8.2.h[53].

b) La ambigüedad del termino peligrosidad impide su control judicial por instancias de revisión

La falta de precisión normativa del término de peligrosidad también torna ilusorio el derecho a recurrir la sentencia, en la medida que imposibilita revisar los elementos fácticos y jurídicos que dan lugar a la imposición de la pena de muerte en el delito de asesinato.

La indefinición normativa hace aplicable aquí mutatis mutandi lo afirmado por la Corte Interamericana en el caso Hilaire, en cuanto a la pena de muerte obligatoria:

> *"...la imposición obligatoria de la pena de muerte, es decir, la circunstancia de que la pena de muerte sea el único castigo aplicable en casos de homicidio intencional, elimina la posibilidad de razonar la individualización de la pena, impide establecer una conexión racional y proporcional entre el inculpado, el delito y el castigo impuesto y no permite una revisión judicial de la decisión adoptada, en los términos consagrados en la Convención Americana.*[54].

---

[53] Sobre este punto, la doctrina ha acuñado el término de "sentencia arbitraria", la cual da lugar a su nulidad absoluta. Esta situación es prevista también en la legislación guatemalteca en el articulo 394 del Código Procesal Penal. El Tribunal Constitucional Español, por su parte, apuntó que la exigencia de motivación integraba el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24º de la Constitución Española, de manera que "cuando se omite todo razonamiento respecto a alguna de las pretensiones... no puede decirse que se ha dictado una resolución fundada en derecho".
A partir de esta resolución del Tribunal Constitucional Español se ha ido formando una doctrina constitucional sobre la base del derecho fundamental a la motivación de la sentencia como parte de la tutela judicial efectiva. Este derecho fundamental posee una finalidad doble: por una parte, "como factor de racionalidad en el ejercicio del poder" y, por otra, como medio de "facilitar su control mediante los recursos que procedan"[53]. De modo que "actúa en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad".

[54] Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros op. cit., párrafo 89.

En el contexto del caso de Fermín Ramírez el término "peligrosidad", adquiere la misma significación de la pena de muerte obligatoria, tal y como quedo definida en el caso Hilaire, dado que la ambigüedad del término impide realizar una revisión integral de la decisión y sobre todo de su racionalidad y legalidad. Por tal motivo, imposibilita ejercitar el derecho a recurrir la sentencia.

c) el orden normativo guatemalteco no cumple con las exigencias del derecho a recurrir la sentencia establecido en el artículo 8(2)(h) CADH.

La Honorable Corte ha indicado que

"el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia".[55]

Sobre el alcance del derecho a recurrir la Honorable Corte ha señalado en el Caso de Herrera Ulloa que:

"163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.

164. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida."

Como ya hemos señalados en nuestra demanda, la ley guatemalteca regula recursos que no reúnen las exigencias necesarias para asegurar la revisión del fallo de una manera integral.

En efecto, el Código Procesal Penal contempla como recursos contra la sentencia condenatoria la apelación especial y casación. Dichos recursos tienen naturaleza extraordinaria y no satisfacen la revisión integral del fallo que impone el artículo 8(2)(h), pues no permiten revisar los hechos establecidos como ciertos por la sentencia de primera instancia.

Los recursos son generalmente resueltos de manera formalista y con criterio restrictivo, violando el derecho de las presuntas víctimas a recurrir del fallo condenatorio a través de su revisión plena ante un juez o tribunal superior.

Tal como ya hemos señalado el régimen de la apelación especial, la casación y la acción constitucional de amparo, no constituyen recursos ordinarios, sino recursos de carácter

[55] Caso Castillo Petruzzi y Otros op. cit. párrafo 161.

extraordinario que presentan severas limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación y a los casos de procedencia.

La defensa del señor Fermín Ramírez alegó frente a las sucesivas instancias superiores de impugnación, que el Tribunal de Sentencia había violado el derecho a ser oído con las debidas garantías al haber impuesto la pena de muerte por un hecho distinto al que se le había comunicado previa y detalladamente en la acusación y el cambio sorpresivo de calificación jurídica en la sentencia sin observar los requisitos procesales determinados en el Código Procesal Penal. Ninguna de estas instancias hizo un estudio acabado del juicio, ni declaró violación alguna.

Por el contrario, de la motivación jurídica de las distintas sentencias de los órganos que revisaron la sentencia se extrae que no existió un esfuerzo serio y consistente para explicar las razones que invocaron para rechazar los recursos interpuestos. Los tribunales superiores del Estado de Guatemala se escudaron en formulas rituales y en frases hechas para evitar una revisión integral del fallo en el sentido exigido por la Convención.

En el caso sub judice las instancias judiciales que revisaron la sentencia de condena del señor Fermín Ramírez lo hicieron sin tomar especial cuidado frente a las graves violaciones que existían en la sentencia, e invocaron complejidades técnicas para no entrar a conocer argumentos importantes y decisivos sobre la violación del derecho de defensa en juicio del señor Fermín Ramírez. Adicionalmente, no advirtieron que se encontraban frente a una sentencia arbitraria, que por lo tanto era *nula ipso iure*.

Del análisis de los tres recursos que el señor Fermín Ramírez tenía a su disposición, ninguno permite una revisión integra del fallo ni el control de los hechos ni de la motivación del Tribunal de Sentencia. Por lo que el recurso de apelación especial, y los demás recursos no reúnen las condiciones exigidas por la Convención para una revisión integral del fallo condenatorio.

Así, el artículo 419 del Código Procesal Penal guatemalteco limita taxativamente los supuestos de impugnación.[56] El artículo 430 del mismo cuerpo legal, dispone además el principio de intangibilidad de los hechos, por virtud del cual el tribunal de sentencia tiene limitado el conocer de la valoración de las pruebas y de lo relativo a los hechos, salvo cuando sea contradictoria o quebrante las reglas de la sana crítica razonada.[57] Estas limitaciones provocan que la mayor parte de recursos sean declarados sin lugar, en especial, cuando el apelante es el imputado y la sentencia es absolutoria. Los tribunales de apelación acogen formalmente el recurso para su trámite, pero al entrar a analizar en la decisión de fondo, generalmente lo rechazan por incumplir requisitos formales. En este sentido, el recurso de apelación especial se ha convertido en un recurso exageradamente formalista y técnico, que imposibilita a los imputados el poder acceder a una revisión integral de la sentencia.

---

[56] "Artículo 419. Motivos. El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley; 2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente."

[57] Artículo 430: Prueba intangible. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana critica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

El recurso de casación, por su parte, es un recurso estrictamente limitado a la cuestión de derecho.[58] Al igual que en la apelación especial, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala acoge muy pocos recursos de casación, solo 80 de cada mil recursos son admitidos para su trámite y solo 10 recursos de casación son declarados con lugar.

En efecto, al analizar la sentencia de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones (sentencia del 27 de mayo de 1998) ésta se limitó a indicar que no se violó la presunción de inocencia del acusado y que se respetó el debido proceso y las garantías judiciales de que gozan los procesados. La Sala opinó que se daban todos los elementos para calificar el delito de asesinato; que el tribunal de sentencia razonó el motivo por el que impuso la pena de muerte; que la imposición de esta pena se fundamentó en pruebas contundentes producidas en el debate y que no había habido una ampliación de la acusación del Ministerio Público de violación calificada a asesinato, sino que el tribunal había usado la facultad legal de hacer una calificación distinta del delito en sentencia. "En ningún momento se amplió la acusación por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiera sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio".[59]

La Corte Suprema de Justicia al entrar a conocer del recurso de Casación contra la sentencia anterior, expresó en sentencia del 17 de agosto de 1998:

"La Corte examinó el recurso, advirtiendo error en su planteamiento, pues únicamente se indica que se interpone por motivo de fondo, pero no citó ningún caso de procedencia. Sin embargo, por tratarse de imposición de la pena de muerte, la Cámara entra a conocer el mismo y de su análisis arriba a lo siguiente:

a) Cuando en el recurso de casación se invoca un motivo de fondo, las normas legales señaladas como infringidas deben ser de naturaleza sustantiva y no procesal. En el caso en examen la denuncia se refiere a la imposición y calificación jurídica de los hechos; sin embargo, la recurrente denuncia infracción de los artículos 430, 373 y 388 del Código Procesal Penal, normas de naturaleza eminentemente adjetiva, **defecto de planteamiento que imposibilita examinar el recurso**;
b) La recurrente denuncia en el mismo motivo infracción del artículo 65 del Código Penal. Si bien tal disposición es de naturaleza sustantiva, la interponente se limitó a expresar su inconformidad con lo resuelto en ese aspecto; pero omitió formular tesis que dé sustento a su denuncia, lo cual imposibilita el examen del caso"
c) Por tratarse de condena de muerte, la Corte examinó de oficio, la sentencia de segunda instancia (...) y si en el proceso se cumplió con las garantías constitucionales y legales (...) comprobándose que el proceso se substanció con las garantías procesales dando satisfacción al derecho de defensa del imputado, no encontrándose ninguna circunstancia que amerite su anulación..."

---

[58] Artículo 439: Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutiva de la sentencia o auto recurridos.

[59] Sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones con fecha 11 de febrero de 2002; Sentencia de la Sala Decimocuarto de la Corte de Apelaciones de Cobán de fecha 31 de julio de 2002; Sentencia de la Sala Décimo de la Corte de Apelaciones con fecha 2 de diciembre de 2002. Anexo 17 a la Demanda de los representantes. En sentencias de diferentes Salas de Apelaciones de los Tribunales de Justicia se ha concluido que la falta de imputación de la circunstancia agravante de peligrosidad criminal impide al tribunal tener por acreditado este extremo.

Igualmente, en la sentencia de 18 febrero de 1999, la Corte de Constitucionalidad también hizo una lacónica relación sobre los motivos para rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ramírez contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

De todo lo expuesto se deriva que el orden normativo guatemalteco no permite ejercitar el derecho a una revisión integral del fallo condenatorio establecido en el articulo 8(2)(h). Adicionalmente y frente a una sentencia arbitraria, los tribunales superiores guatemaltecos se abstuvieron de pronunciarse sobre graves violaciones al debido proceso, con lo cual impidieron que el señor Fermín Ramírez tuviera un recurso efectivo en contra de la decisión judicial que dictó privarle de la vida y que fue dictada en violación a las garantías judiciales mínimas establecidas en el artículo 8 CADH.

La falta de una tutela judicial efectiva de los órganos superiores que conocieron del caso también constituye una violación del Artículo 25(1) de la Convención:

Esta Honorable Corte ha establecido que:

> *para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.*[60]

Por lo tanto, para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, entre otros, es indispensable que dicho recurso se tramite en apego a las mínimas garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención.

En ese sentido, la Honorable Corte tomó en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte en el Caso Hilaire y otros, y concluyó que la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana.[61]

En relación con la efectividad de los recursos, la Honorable Corte Interamericana ha reiterado:

> "...que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".[62]

---

[60] Corte Interamericano de Derechos Humanos Caso Cantos, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párrafo 52. Corte Interamericano de Derechos Humanos Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua, Serie C No. 79, párrafo 111; Corte Interamericano de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párrafo, 89; Corte Interamericano de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos), Serie A No. 9, párrafo 23.

[61] Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, op. cit., párrafo 148.

[62] Ibid., párrafo 150.

Al respecto, es evidente que ninguno de los recursos intentados resultó eficaz para asegurar la protección de los derechos consagrados por la Convención Americana, como son el debido proceso a favor de Fermín Ramírez aún cuando, a pesar de la precariedad de los medios con los que contaba, la defensa alegara y demostrara la ausencia de comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación que determinó la aplicación de la pena de muerte; así como la falta de medios adecuados para ejercer la defensa.

Con respecto a ese último aspecto, los peticionarios observan que la ausencia de fundamento probatorio sobre los hechos en los que consistieron la mayoría de las causales de agravación de delito establecidas por el Tribunal de Sentencia, los cuales no fueron debidamente señalados en la sentencia, constituyeron otro obstáculo que restringió objetivamente las posibilidades de la defensa de controvertir cuestiones de derecho relevantes sobre dichas circunstancias agravantes, en particular, en los recursos de apelación y casación.

Por lo tanto, aún cuando formalmente Fermín Ramírez hizo uso los diversos recursos que consagra la legislación adjetiva guatemalteca para impugnar la sentencia de pena de muerte proferida en su contra, los peticionarios sostienen que los mismos no fueron eficaces, lo cual significa que el Estado de Guatemala violó el artículo 25 de la Convención Americana.

Conclusión global:

Con base en todos los argumentos desarrollados solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado de Guatemala responsable por la violación de los derechos al debido proceso y a una tutela judicial efectiva en perjuicio de Fermín Ramírez de los artículos 8(2)(h) y 25 de la Convención.

D. El Estado de Guatemala violó artículo 4 de la Convención Americana en relación con Artículo 1(1)

Los órganos supervisores de los instrumentos internacionales de derechos humanos han sometido las disposiciones sobre pena de muerte de sus instrumentos rectores, a la norma de una interpretación restrictiva para asegurar que la ley controle y limite estrictamente las circunstancias en que las autoridades de un Estado pueden privar de la vida a una persona. Esto incluye el cumplimiento estricto de las normas del debido proceso.[63]

A lo anterior se adiciona el criterio, generalmente reconocido, según el cual la pena de muerte es una forma de castigo que difiere en sustancia y en grado de otros medios de sanción. Es la forma absoluta de castigo que resulta en la afectación del más valioso de los derechos – el derecho a la vida – y que, una vez implementado, es irrevocable e irreparable.

El hecho que la base principal para la imposición de la pena de muerte sea un término del cual no se tiene una clara definición normativa y jurisprudencial, torna inviable la revisión judicial de la

[63] CIDH, Caso McKenzie y Otros, párrafo 186-187; CIDH, Caso Edwards, párrafo 109; CIDH; y análogamente los casos Martínez Villarreal, párrafo 52; Baptiste Informe N° 38/00, Caso 11.743, Anthony McLeod v. Jamaica, Comunicación N° 734/1997, ONU Doc. CCPR/C/62/734/1997. Asimismo ver Corte IDH, OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4(2) y 4(4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 52 y 54.

condena y deja en la absoluta arbitrariedad a los tribunales superiores el acoger o rechazar las impugnaciones interpuestas.

Bajo los términos de la Convención, la pena de muerte sólo debe implementarse en procesos ajustados a la reglas del debido proceso, en el que procesado tenga derecho a presentar argumentos y pruebas sobre los hechos que se le imputan así como relativas a toda posible circunstancia agravante o atenuante referida a su persona o su delito.

La Honorable Corte ha establecido que la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta, entre otros supuestos, al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto.[64] En ese mismo sentido, el artículo 5 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte establece que "sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo".[65] Por su parte la doctrina del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, señala que la ejecución de un condenado a muerte en un proceso donde no se respetan las garantías judiciales mínimas, constituye una violación del derecho a la vida.[66]

La ejecución de Fermín Ramírez en cumplimiento de una sentencia arbitraria emitida en un proceso en el que, como ha sido establecido, se incurrieron en violaciones a las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana, en particular, al derecho de defensa, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, constituirá una privación arbitraria de la vida del condenado. A Fermín Ramírez no sólo se le condenó por unos hechos que no le fueron debida y oportunamente informados, a fin de que pudiera ejercer de manera razonable y eficiente su derecho de defensa, sino que el Tribunal de Sentencia estableció su peligrosidad social, circunstancia determinante de la aplicación de la pena de muerte, sin que en la acusación se le hubiese imputado dicha circunstancia agravante, a fin de presentar medios de prueba adecuados para su defensa.

Por lo tanto, los peticionarios concluyen que el Estado de Guatemala violó el derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez

E. El Estado de Guatemala violó artículo 4(6) con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Como quedó demostrado en el presente proceso, el recurso de gracia presentado por señor Fermín Ramírez el 27 de julio del 1999[67] fue resuelto de manera negativa por el presidente Alfonso Portillo el 31 de mayo de 2000[68] Como señalamos, es claro que dicha acción fue una actitud arbitraria en violación del derecho a solicitar el indulto, la conmutación de la pena o amnistía, consagrado en el artículo 4.6 de la Convención puesto que no existía una ley vigente que regulara el trámite del indulto en la legislación de la República de Guatemala, de tal manera que tanto el procedimiento como la decisión fueron arbitrarios y porque se denegó el recurso sin

---

[64] Corte Interamericana, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, op. cit., párrafo 100.

[65] Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, Art. 5., www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp41_sp.htm.

[66] Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Cuestión de la pena de muerte, Resolución No. 1997/12, www.unhchr.ch.

[67] Petición de indulto de fecha 27 de julio de 1999. Anexo 19 a la Demanda de los representantes.

[68] Acuerdo Gubernativo 235-2000. Anexo 1s a la Demanda de los representantes.

que existiera un debido proceso legal, violando las garantías judiciales mínimas del artículo 8 de la CADH.

En este sentido la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

> *"la Corte estima que las peticiones individuales de clemencia previstas en la Constitución, deben ejercerse mediante procedimientos imparciales y adecuados, de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención,*[69] *en combinación con las disposiciones relevantes de ésta acerca de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8. Es decir, no se trata solamente de interponer formalmente una petición, sino de tramitarla de conformidad con el procedimiento que la torne efectiva".*[70]

El Presidente Portillo, en el decreto 235-2000, expresó que había emitido su decisión con base en lo establecido en el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ya había aclarado con anterioridad, en la a Opinión Consultiva del 22 de septiembre de 1993, que el Decreto 159 se encontraba derogado. En este sentido, la Corte dictaminó: "el recurso de gracia contenido en el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa no se encontraba vigente, pero el recurso de gracia sí, por virtud de los tratados internacionales". Señaló además que "es competencia del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobernación, conocer y resolver el recurso de gracia", en aplicación en lo dispuesto por el artículo 19, inciso 6 de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 93).[71]

Sin embargo, el artículo 19 inciso 6 de la Ley del Organismo Ejecutivo fue derogado por haberse emitido una nueva Ley del Organismo Ejecutivo en el año 1997.[72] La nueva ley del Organismo Ejecutivo no contempla la facultad de conocer y resolver el recurso de gracia, ni por parte del Ministerio de Gobernación ni por ningún otro Ministerio, ni por el Presidente de la República. Por tal motivo, al momento en que el Presidente Álvaro Arzú inició el trámite del recurso de gracia y luego, cuando dicho recurso fue resuelto por el Presidente Portillo, no existía una ley que regulara el proceso de petición de indulto o recurso de gracia.

---

[69] Al respecto, el Privy Council indicó lo siguiente: "[la prerrogativa de clemencia] debe a la luz de las obligaciones internacionales del [E]stado, ser ejercida por procedimientos que sean justos, adecuados y sujetos a revisión judicial; que, en la consideración de lo que requería la justicia natural, era relevante tomar en cuenta normas internacionales de derechos humanos que se encuentran en tratados a los que el [E]stado era parte, independientemente de que tuvieran o no aplicación en la ley interna; y que por lo tanto, la persona condenada tenía derecho a ser notificada con tiempo, acerca de cuándo el [Privy Council de Jamaica] consideraría su caso, para que así él o sus abogados pudieran preparar sus alegatos, los cuales debían ser considerados [por el Privy Council de Jamaica] antes de decidir y cuando un informe de un órgano internacional de derechos humanos estuviera disponible, el [Privy Council de Jamaica] debe considerarlo y dar una explicación en caso de no aceptar las recomendaciones del informe; que a los condenados normalmente se les daría una copia de todos los documentos disponibles para el [Privy Council de Jamaica] y no meramente una idea general de los mismos; que los defectos en el procedimiento adoptado, en relación con las peticiones de clemencia de los demandantes, resultaron en la violación de las reglas de justicia y justicia natural; y que, respectivamente, ellos habían sido privados de la protección de la ley a la cual tienen derecho [...]" (traducción de la Secretaría de la Corte). Neville Lewis y Otros v. Procurador General de Jamaica. Sentencia del Comité Judicial del Privy Council de 12 de septiembre de 2000, p. 1786.

[70] Corte IDH, Hilaire, Constantine Benjamín y Otros, op. cit., párrafo 186.

[71] Expediente 323-93, Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad dada el 22 de septiembre de 1993, Anexo 22 a la Demanda de los representantes.

[72] Ley del Organismo Ejecutivo del 1997. Ver artículo 54 a) de la ley. Anexo 23 a la Demanda de los representantes.

A su vez, la Ilustre Comisión Interamericana en el Caso Baptiste v. Grenada[73] señaló que el derecho al indulto y la interpretación del artículo 4.6 de la Convención, implica algo más que la existencia de una legislación que disponga un proceso conforme al cual el Ejecutivo puede ejercer la autoridad de conceder amnistía, indultos o conmutaciones de las sentencias:

> *"A efectos de brindar a los condenados una oportunidad efectiva para ejercer este derecho, el Estado debe establecer y ofrecer un procedimiento conforme al cual los condenados puedan interponer una petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia y formular declaraciones en respaldo de su petición; si no existen protecciones y procedimientos mínimos de esta naturaleza, el artículo 4 (6) de la Convención Americana pierde sentido, transformándose en un derecho sin recurso. Esta interpretación no puede sostenerse a la luz del objetivo y el propósito de la Convención Americana".*[74]

En este caso, La Ilustre Comisión llegó a la conclusión que el Estado no había respetado el derecho del Sr. Baptiste consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia. Por lo tanto, recomendó al Estado de Grenada que *"...otorgue al Sr. Baptiste una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una compensación" y que "adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia".*[75]

El procedimiento en que se tramitó la solicitud de indulto del señor Fermín Ramírez no cumplió con las exigencias del debido proceso legal, El procedimiento fue tramitado prácticamente sin su participación y sin garantías efectivas para ser oído. Por tal motivo, el Estado de Guatemala violó su obligación de implementar un procedimiento imparcial y transparente, con respeto a las garantías judiciales mínimas en perjuicio del señor Fermín Ramírez.

Es claro en el presente caso que la decisión de denegar la petición de Indulto a Fermín Ramírez se hizo sin un procedimiento preestablecido legalmente, sin garantizar su derecho de audiencia y con una participación muy limitada por parte de él No se le escuchó, ni se establecieron audiencias específicas para presentar pruebas o alegatos. El trámite se hizo de forma discrecional y arbitraria, hasta el punto que duró casi ocho meses, sin que en el expediente conste que se le haya notificado al señor Ramírez de su petición, sino hasta la resolución final.

Debe añadirse que el incumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho al indulto, por la inexistencia de una norma específica que posibilite tal recurso, coloca al señor Fermín Ramírez en una posición de incertidumbre absoluta sobre su situación procesal, que podría extenderse por varios años, dado la imposibilidad de agotar este recurso.

Con base en todos los argumentos desarrollados queda claro que el Estado de Guatemala ha violado el derecho de Fermín Ramírez "de solicitar la amnistía, el indulto...", establecido en articulo 4(6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

[73] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. Informe N° 38/00, Rudolph Baptiste.
[74] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 38/00, op.cit., párrafo 121.
[75] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 38/00, op.cit., párrafo 152.

F. El Estado de Guatemala violó el artículo 5(1), 5(2) Y 5 (6) en Relación con el Artículo 1(1) de la Convención

La HONORABLE CORTE INTERAMERICANA señala en el Caso Hilaire, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que

> *"el llamado "fenómeno del corredor de la muerte" (death row phenomenon) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución.[76].*

De la anterior jurisprudencia se desprende que para determinar si un condenado a muerte se encuentra sometido al fenómeno del corredor de la muerte, y por tanto constituye un trato inhumano y degradante, se requieren de tres elementos esenciales:[77]

la demora prolongada en espera de ejecución
las condiciones de detención
la angustia mental

Como señalamos en lo siguiente, y como hemos demostrado ampliamente a lo largo de este proceso, es claro que el señor Fermín Ramírez durante el periodo de 7 años que lleva aguardando su ejecución ha sido sometido a ***un trato, cruel, inhumano y degradante***, como consecuencia del fenómeno del corredor de la muerte:

a. La demora prolongada en espera de ejecución

En el caso Soering contra el Reino Unido el Tribunal de Derechos Humanos indicó que una espera de seis a ocho años en el corredor de la muerte y la angustia inherente que esto conlleva podría constituir un trato cruel inhumano o degradante prohibido bajo el artículo 3, en tanto el prisionero debe sobrellevar por un periodo prolongado de varios años las condiciones del corredor de la muerte y la angustia y la tensión siempre en aumento de estar viviendo a la sombra de la muerte.[78]

Si bien la Honorable Corte analizó el fenómeno del corredor de la muerte en el caso Hilaire, no definió directamente el periodo de tiempo que se considera prolongado, aunque sí definió los criterios para considerar una demora como violación al plazo para ser juzgado en un plazo razonable.

---

[76] Corte Europea de Derechos Humanos, Soering v. United Kingdom. Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161. Igualmente, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha reconocido en Furman v. Georgia que el período de espera en lo que se lleva a cabo una sentencia de ejecución destruye al espíritu humano y constituye una tortura psicológica que muchas veces conduce a la locura. Cfr. Furman v. Georgia, 408 US 238, 287-88 (1972).
[77] Informe en calidad de amicus curiae del Irish Centre for Human Rights as amicus curiae. Irish Centre for Human Rights, National University of Ireland, Galway. Galway, Ireland, p. 5.
[78] Soering v. United Kingdom and Germany, 11 Eur. Ct. H.R. 439 (ser. A) (1989), at párrafo 106.

Los peticionarios en Hilaire por su parte indicaron a la Honorable Corte que:

" la jurisprudencia internacional establece que podría ser anulada la condena dictada en un juicio en el que hubo demoras injustificadas y que la Corte debe ordenar al Estado que conmute las penas impuestas"

Al hacer el análisis de este alegato, la Honorable Corte señaló que

"143. Con respecto al plazo razonable de que trata el artículo 8.1, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.

144. En el Caso Suárez Rosero la Corte estimó que el transcurso de cuatro años y dos meses entre la detención y la sentencia sobre la apelación final de la víctima "excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana".

145. La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados (supra párrafo 143)".[79]

Por lo anterior, puede señalarse que la violación de la garantía judicial de ser juzgado en un plazo razonable, puede suponer una demora injustificada en el tiempo de detención a la espera de ejecución. Para la jurisprudencia de la Honorable Corte, un periodo de cuatro años excede el plazo razonable para ser juzgado y por lo tanto constituye una violación del artículo 8 de la CADH.

En el mismo sentido el Privy Council en el caso de *Pratt and Morgan v. Attorney General for Jamaica* sostuvo que la ejecución de los apelantes, tras "mantenerlos bajo custodia en agonía suspendida por tantos años, sería inhumano. Consecuentemente, el Privy Council determinó que constituiría un trato cruel, inhumano o degradante el ejecutar a un prisionero que hubiese permanecido sentenciado a muerte por un plazo de cinco años.[80] [81]

Como se observa de la jurisprudencia internacional el mantener a una persona por un período superior a cinco años bajo el fenómeno del corredor de la muerte se considera un acto de extrema crueldad por la angustia e incertidumbre que esta situación conlleva. Este plazo incluye el de la tramitación de todos los recursos que el imputado tenga derecho a interponer conforme a la legislación interna o internacional.

---

[79] Hilaire, op. cit. párrafos 142 a 145.

[80] Ibid. párrafo 23.

[81] Ibid. párrafo 26. Subsequent Privy Council jurisprudence since Pratt and Morgan recognises that the five year time period is not a hard and fast rule but is open to judicial modification, on the basis of the specifics of the case or the international obligations of the State. See: Guerra v. Baptiste and Others, [1996] 1 A.C. 397; [1995] 3 W.L.R. 891; [1995] 4 All E.R. 583 (P.C.) (appeal taken from Trinidad and Tobago); Reckley v. Minister of Public Safety and Immigration and Others No. 2, I.C.H.R.L. 4 (P.C. 1996). El Privy Council reiteró esta doctrina en el Caso Lewis en donde declaró que por consecuencia de la demora sufrida de 4 años ocho meses, la duración total desde la primera condena tendría como efecto que de todos modos ejecutarlo ahora sería un trato inhumano ("the overall length of time from the first conviction would make it inhuman treatment now to execute him in any event").

Actualmente, el señor Fermín Ramírez ha permanecido detenido por un plazo de más de 7 años a la espera de su ejecución, bajo condiciones de detención extremas de agobio mental. Todo ello hace que se haya excedido en mucho el plazo razonable para dilucidar la situación procesal del señor Fermín Ramírez y que per se esto constituya un trato cruel, inhumano o degradante en violación con articulo 5 de la Convención Interamericana.

A lo anterior se agrega, que la falta de una legislación adecuada sobre el derecho a solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena en la República de Guatemala, ha tornado inviable el poder solicitar la petición de indulto. Por consiguiente el señor Ramírez se encuentra ante la imposibilidad de interponer todos los recursos disponibles previo a su ejecución, lo que convierte su situación jurídica en una permanente incertidumbre, por la falta de una legislación adecuada en el ámbito interno que permita que él pueda tener acceso a ejercitar su derecho a solicitar el indulto. Esto prolonga de una manera innecesaria el tiempo de espera de condena, por un plazo exageradamente superior al establecido por los tribunales internacionales.

b. Las condiciones de detención

Al tiempo prolongado que el señor Fermín Ramírez ha permanecido en prisión se le deben añadir las condiciones infrahumanas de prisión que ha tenido que sobrellevar en su encierro, las cuales aumentan al máximo su sufrimiento físico y mental.

En efecto, el señor Fermín Ramírez ha permanecido la mayor parte del tiempo de su reclusión en los centros de Máxima Seguridad, el Sector 11 del Centro de Prisión Preventiva Para varones de la Zona 18, en Ciudad de Guatemala, y en el Centro de Alta Seguridad de la Granja Penal de Rehabilitación Canadá en Escuintla.

Debe destacarse que ninguna de las severas restricciones a derechos fundamentales que contempla el régimen penitenciario proviene de disposiciones legislativas, pues el Estado de Guatemala no ha promulgado a la fecha una ley penitenciaria. En consecuencia, dichas restricciones son disposiciones administrativas dictadas por funcionarios penitenciarios, de forma discrecional. Existe por lo tanto una violación al artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido expresado por la Honorable Corte en la Opinión Consultiva 0C-6.[82]

a.1. Régimen de detención en la cárcel de la zona 18.

El señor Fermín Ramírez permaneció en régimen de reclusión del sector 11 de Preventiva de la zona 18 por un periodo que se prolongó por casi tres años. En dicho sector de máxima seguridad, el señor Ramírez estaba sometido a un régimen especial caracterizado por el encierro permanente durante las 24 horas del día, los siete días de la semana.

Las dimensiones de su celda eran reducidas, aproximadamente 4x5 metros, y carecía de iluminación suficiente y aire fresco. La mayor parte del tiempo que permaneció en el sector 11 estuvo sólo, aislado, en esta celda. Por un periodo de un año, compartió su celda con dos personas más el baño únicamente tenía una cortina que lo separaba de donde comía y dormía, lo que fue degradante para el señor Ramírez y constituía un foco de enfermedades. Hubo constantes problemas con los drenajes y contaminación y, en varias ocasiones, el sanitario se

[82] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de Mayo de 1986. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos Serie A.

encontraba fuera de servicio, lo cual provocaba mal olor en las celdas y la acumulación de desechos humanos.

El señor Fermín Ramírez por lo tanto sufrió un nivel de encierro extremo, pues prácticamente no tuvo posibilidad de movilizarse. El único lugar en donde podía tomar el sol y caminar era un pequeño patio de seis metros cuadrados, pero que se encuentra enrejado en la parte superior.

Sus contactos con el mundo exterior se encontraban severamente limitados. El régimen de visita familiar solo autorizaba una visita a la semana, de una hora de duración. Esta visita se reducía en la práctica a 30 o 45 minutos, por virtud de los registros y trámites de ingreso. Se le permitía una llamada telefónica a la semana de diez minutos de duración.[83]

No se le permitía ejercitarse al aire libre, y tan solo podía realizar ejercicio estático como sentadillas, pesas o saltar; por otra parte, las dimensiones reducidas de la celda no permiten caminar, sino unos pocos pasos de un lado al otro. Cuando se conversó de este tema con el señor Fermín Ramírez, exponía irónicamente: "sí, practico ejercicio. Damos vueltas como si fuéramos tigres".[84]

El régimen de encierro permanente en el sector 11 de la zona 18 era exacerbado por la carencia de oportunidades de trabajo, educación y recreación. No existía (ni existe aún) ningún programa de trabajo instalado para los reclusos, ni a estos se les permite abandonar la celda para acudir a talleres o lugares habilitados en el centro para laborar. Los reclusos solo pueden realizar algunas manualidades artesanales, pero requieren que los familiares o terceras personas les lleven el material. Las autoridades penitenciarias no proporcionaban a los internos el material de trabajo, con lo cual en la práctica el Estado no ofrece a los internos oportunidades laborales, *en violación al artículo 5.6 de la Convención.*

Los reclusos dependían de visitas para traer materiales que les permiten hacer trabajos produciendo manualidades. No todos los materiales son permitidos. Así los privados de libertad, en el mejor de los casos, sólo podían desarrollar un trabajo de muy baja rentabilidad y que alcanzaba únicamente para cubrir sólo los gastos de comprar nuevos materiales.[85] La falta de trabajo dentro del los centros penales afecta de manera discriminatoria a los condenados a muerte. Por la larga duración de su detención y las tensiones psicológicas inherentes en la pena capital, en muchos casos, como el de Fermín Ramírez, los familiares dejan de visitar regularmente.

Mientras permaneció en el sector 11, el señor Fermín Ramírez nunca tuvo acceso a instalaciones educativas, ya que no se le permitía ir a los lugares habilitados para el efecto. No contaban con ningún programa u oportunidad educativa. No tenían acceso a programas de alfabetización que si existían en otras áreas del centro disponibles para reclusos de otros sectores. La diferencia de trato entre los distintos sectores del Centro penal hace sentir muy mal al señor Ramírez, por considerarse discriminado por ser condenado a muerte. La permanencia en la misma celda durante todo el día, extremaba las tensiones entre reos. En una ocasión, Fermín Ramírez fue agredido por otro recluso, quien le provocó una herida con cuchillo. Esta

---

[83] Peritaje del Dr. Kepfer, p. 4.

[84] Entrevista de los representantes con el señor Fermín Ramírez.

[85] "En lo que respecta a trabajo, de los 14 centros visitados, sólo 347 personas de 3,686 realizaban trabajo, es decir el 9.4%. Básicamente el trabajo consiste en elaboración de piñatas, pasteles, hamacas, pelotas, adornos de foamy." Informe de Situación de las Personas Privadas de Libertad, Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, 2004, en edición.

situación de amenaza constante agravó las condiciones de tensión en que vivía el señor Ramírez, provocándole mayor angustia mental.

El acceso a servicios médicos y psicológicos era sumamente restringido. Durante el tiempo de detención, el señor Ramírez desarrolló enfermedades propias de personas que se encuentran sometidas a estrés crónico, tales como gastritis y ulcera. Sufre de "síntomas de taquicardia, temblor en el cuerpo en general" y "le cuesta dormir, tiene sueño durante el día, y come poco". Asimismo, "siempre está alerta, cuando se enoja por algo tartamudea, le irritan mucho los ruidos...". En este mismo sentido, "su estado de ánimo es triste, deprimido".[86] No obstante estos sufrimientos, no recibió ningún tratamiento adecuado por parte del Estado, ni siquiera se le permitió concurrir a sus citas en el hospital. No se le proveyó de tratamiento para su padecimiento de ulcera.

En el caso Tibi esta Honorable Corte señaló que:

"155. La Corte Europea ha sostenido que
según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida

156. A su vez, la Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal

157. Este Tribunal observa que, a pesar de su grave situación física y psicológica, el señor Tibi nunca fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana"[87]

Fermín Ramírez no ha recibido ningún tipo de terapia de apoyo para poder sobrellevar la angustia mental y la depresión proveniente de su condición de encierro y de estar esperando su ejecución. En este sentido el desinterés del Estado de Guatemala con relación al sufrimiento mental al que estaba expuesto el señor Ramírez, es un acto deliberado de inflicción de dolor, que bien podría configurar la intención de aniquilar su personalidad o cuando menos disminuir su resistencia física y mental.

b.2.- Condiciones en el Centro de Máxima Seguridad de Escuintla

En el Centro de Máxima Seguridad de Escuintla, el señor Fermín Ramírez ha enfrentado un régimen de seguridad similar al del sector 11 de la zona 18. El Sector donde se encuentra el señor Fermín Ramírez es una galera, en la cual desarrollan todas sus actividades, allí duermen,

---

[86] Informe Psicológico del Área de Psicología del Instituto de la Defensa Pública Penal. Anexo 14 a la Demanda de los representantes.
[87] Caso Tibi, op. cit. párrafos 155 a 157.

comen, se encuentran los servicios sanitarios y las duchas. Junto al señor Ramírez se encuentran otras 40 personas, con las cuales comparte la reclusión. No existen celdas en el sentido estricto, por lo que carecen de espacios de privacidad.

Mientras estuvo en el Sector A de dicho Centro, (del veintiocho de septiembre 1999 al cinco de diciembre del 2000) Fermín Ramírez estuvo durmiendo en el piso. En el sector B únicamente cuenta con una plancha de cemento para dormir.

No se les permite abandonar el Sector, por lo cual nunca tiene acceso al aire libre. Con el objeto que la Honorable Corte puede tomar una idea de las condiciones de encierro se adjuntan fotos de los módulos del Centro de Máxima Seguridad, conocidos como sector A y B.[88] El señor Ramírez puede salir a los corredores del Sector, pero NUNCA puede salir al exterior del Módulo. Por supuesto, para el señor Ramírez el poder moverse por los pasillos de su sector representa un cambio radical con respecto a su reclusión celular en Zona 18. En todo caso, en ninguno de los dos lugares tuvo acceso directo a luz solar.

No existen instalaciones deportivas habilitadas en el centro de Máxima Seguridad de Escuintla. Las pocas actividades de ejercicios que puede desarrollar el señor Ramírez las debe efectuar en su sector, con las limitaciones de espacio que ello implica.

En el centro no existen espacios físicos adecuados para desarrollar actividades laborales o educativas; las autoridades penitenciarias tampoco proporcionan tales programas. Las únicas ocupaciones laborales son las artesanías que otros reclusos le han enseñado a realizar, como foamy y malla, trabajo de niños de primaria. Pero para poder efectuar este trabajo, requiere que terceras personas le proporcionen el material pues las autoridades penitenciarias no se lo brindan. Debido a las restricciones de visita y a las dificultades que tiene su familia para visitarlo, el señor Fermín Ramírez se encuentra privado de trabajo.

La falta de trabajo le impide poder adquirir artículos de higiene personal, ya que el Centro no proporciona desodorantes, jabón, ni pasta dentífrica. Por otra parte, también le impide poder adquirir comida complementaria a la que brinda el centro, la cual no es suficiente ni adecuada.

La falta de trabajo le provoca además una grave preocupación por su familia, pues tiene conocimiento que su familia se encuentran afrontando dificultades económicas y a él le gustaría poder apoyarla económicamente. En este sentido, el seño Fermín Ramírez expresó reiteradamente a sus representantes en el sentido de que: "Ya dice uno, bendito sea Dios me van a dar la oportunidad de salir a una granja para trabajar, para vivir más o menos. Porque eso es lo que yo siempre he anhelado, vivir en una granja, tener una mi bartolina, tener mis cosas para trabajar, para ayudar a mis hijos, si es la voluntad de Dios."[89]

El psiquiatra Francisco Kepfer señaló en su informe que el señor Ramírez "no cesa de referir que presenta especiales molestias digestivas, asociadas a la inquietud que no le deja dormir, pero especialmente al hecho de "que no puedo trabajar o hacer algo útil". Ha reiterado en varias ocasiones que el se encontraría mejor en una prisión tipo granja, en la que ya estuvo pues en condiciones más abiertas podría invertir su tiempo en cosas útiles, especialmente trabajo manual."[90]

---

[88]Anexo 1.

[89] Transcripción de la declaración videogravada de Fermín Ramírez presentada el 20 de mayo de 2005. Anexo 2.

[90] Peritaje del Dr. Kepfer, p. 7.

Como ya indicado, las autoridades no ofrecen programas educativos. Sin embargo, los reclusos del centro de alta seguridad de Escuintla han logrado montar su propio sistema educativo y a través de ello Fermín Ramírez ha accedido a obtener el segundo grado de primaria. Pero esto lo han conseguido con enormes limitaciones, pues no se les provee de libros, lápices, ni ningún material educativo. Todo tiene que ser adquirido directamente por los propios reclusos. No existe, además, ningún ambiente o instalación habilitado para desarrollar actividades educativas, lo que limita severamente el desarrollo de todo el proceso.

En el centro de Escuintla las condiciones de higiene y seguridad son precarias. Existen problemas de acceso a agua potable. Esto hace que los baños se encuentren sucios y existe un olor permanente de desechos humanos en el sector. La falta de agua le limita también la posibilidad de ducharse. El sector tiene muy poca ventilación y es extremadamente calurosa. Bajo estas condiciones, las restricciones de agua son extremadamente graves si se toma en cuenta que Escuintla es una zona costera de calor extremo, en donde las temperaturas oscilan regularmente entre 35 a 40 c, sobre todo en la época seca. La escasez de agua en este centro ha sido objeto de varios recursos judiciales. Al efecto nos permitimos acompañar la resolución dictada por el juez de paz de Escuintla en la cual declara con lugar la exhibición personal interpuesta por la Procuraduría de los Derechos Humanos.[91] Por otra parte la Honorable Corte cuenta con las declaraciones de testigos que fueron remitidas con ocasión del informe sobre cumplimiento de las medidas provisionales decretadas a favor del señor Ramírez.

Sus problemas de salud en el centro han continuado en cuanto gastritis y úlcera. Sin embargo no se le ha dado tratamiento médico adecuado para esta dolencia, ni los medicamentos que su condición requiere. En el Centro hay limitación de medicamentos, los cuales se reducen básicamente a aspirinas y pastillas para el dolor. Hasta la fecha ningún médico ha hecho un examen completo sobre esta enfermedad y la condición física general del señor Ramírez, ni se le ha provisto de diagnóstico y medicamentos adecuados para tratar su enfermedad.

La comida en el centro es de mala calidad e insuficiente, y es de bajo nivel nutricional. En algunas ocasiones está en mal estado. Por aparte, no se ha tomado en cuenta los padecimientos gástricos del señor Ramírez, que hace que requiera de una dieta especial para no agravar su enfermedad.

Las condiciones de seguridad para él en el centro son difíciles, pues está expuesto a ataques de otros internos, y sobre todo del comité de disciplina. El hecho que los privados de libertad no puedan salir de su sector y permanezcan permanentemente encerrados agrava las tensiones y los conflictos entre internos. Esto es una fuente de tensión constante para el señor Ramírez, quién se ha sentido bajo la constante amenaza de ser agredido por sus compañeros. Ha dicho que tras un incidente de agresión, donde le amenazaron de muerte, permaneció en un estado de vigilia constante que provocó que durmiera durante el día, para poder controlar no ser agredido de noche. Este estado de vigilia se prolongó por un período de tres meses. Si bien, actualmente dichas amenazas han pasado, siempre sigue con el temor latente de poder ser agredido por sorpresa. La Honorable Corte ha indicado la obligación en el Estado de crear condiciones de seguridad carcelaria[92] y que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la

---

[91] Anexo 3.

[92] El Presidente de la Corte Interamericana señaló en su voto concurrente en el Caso Tibi, op. cit. que:
"13. En las sentencias de los casos Tibi e Instituto de Reeducación del Menor "Panchito López", así como anteriormente en las resoluciones de los casos Hilaire, Constantine y Benjamín (sentencia del 21 de junio del 2002) y Bulacio (sentencia del 18 de septiembre de 2003), al igual que en la Opinión Consultiva OC-17/02, emitida el 28 de agosto de 2002, sobre situación jurídica y derechos del niño, la Corte Interamericana ha afirmado la condición

Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata [93].

Además la Honorable Corte Interamericana en el caso Cantoral Benavides[94] puntualizó:

102. La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarle puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un "trato inhumano".[95] Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral.[96] En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una "tortura psicológica".[97]

El régimen de visitas en máxima seguridad de Escuintla es particularmente restrictivo, pues actualmente solo se le permite una hora de visita a la semana, la cual se reduce a 45 minutos por el extenso registro que se lleva a cabo. Esta limitación aumenta la sensación de aislamiento y abandono y le hace sufrir una mayor angustia.

Cuando falleció su hijo Ricardo Fermín Ramírez Sis, se enteró mucho tiempo después, desde entonces siente mucha angustia sobre lo que pueda suceder con su familia. Ha descrito sus esfuerzos para llamar a sus hijos el día de Navidad, y su desesperación cuando se enteró , tras una larga espera para su turno en el teléfono, que ya se habían ido de la casa donde se podían comunicar con él.[98]

---

específica de garante que corresponde al Estado con respecto a los derechos de quienes se hallan sometidos a privación o restricción de libertad en instituciones del poder público y a cargo de agentes de éste.
14. En el Derecho penal, el garante del bien jurídico está llamado a responder del resultado lesivo que no impide, pudiendo y debiendo hacerlo, bajo la fórmula de la comisión por omisión. En la jurisprudencia de la Corte se ha manejado el concepto de garante con una caracterización que guarda cercanía conceptual con la que acogen los ordenamientos de aquella materia: por una parte, la existencia de una obligación que proviene de determinada fuente; por la otra, la presencia de un resultado lesivo típico, que se pone en la cuenta del obligado.
15. Claro está que el Estado debe proveer ciertas condiciones de vida y desarrollo a todas las personas que se hallan bajo su jurisdicción. Hacerlo así --particularmente, aunque no exclusivamente, en lo que corresponde a la seguridad y la justicia-- constituye, inclusive, una "razón de ser" del Estado, y por lo tanto un punto de referencia para ponderar la justificación y eficacia del poder público. Ahora bien, esa obligación y la responsabilidad consecuente se extreman, adquieren una intensidad mucho más acentuada, son aún más exigibles, con todo lo que ello supone, cuando el sujeto titular de derechos queda a merced del Estado - por ejemplo, en una "institución total", donde todo se regula y supervisa-- y no puede, por sí mismo, ejercitar sus derechos e impedir el asedio de quienes los vulneran.
16. En estas hipótesis se presenta una situación de debilidad, desvalimiento o vulnerabilidad, a causa de procedimientos instituidos por el Estado que depositan la suerte del ciudadano en manos de los agentes del poder público." Párrafos 13 a 15.

[93] Corte IDH Caso Instituto de Reeducación del Menor sentencia del 2 de septiembre del 2004 Serie C No. 112, párrafo 167.

[94] Corte IDH Caso Cantoral Benavides sentencia de 18 de Agosto de 2000 Serie C No., 69. párrafo 102.

[95] Eur. Court HR, Campbell and Cosans, Judgment of 25 February 1982, Series A Vol. 48, párrafo 26.

[96] Eur. Court HR, Soering v. United Kingdom, op. cit., párrafos 110 y 111.

[97] Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Miguel Angel Estrella v. Uruguay, No. 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párrafos 8.6 y 10.

[98] Conversación entre Fermín Ramírez y sus representantes.

Las restricciones anteriores pretenden deliberadamente restringir los contactos familiares y de esta manera están orientados a generar sentimientos de aislamiento e incomunicación con el objeto de suprimir su resistencia física y mental. La Honorable Corte Interamericana en este contexto ha señalado que

[...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.[99]

De acuerdo a este análisis de los parámetros establecidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Europea como la Honorable Corte Interamericana, queda claro que el efecto de las condiciones en que vive Fermín Ramírez, sumadas al tiempo prolongado en que las ha sufrido, representan una clara violación al artículo 5 de la Convención Americana por parte del Estado de Guatemala.[100]

c. Angustia mental

El tercer elemento que configura el fenómeno del corredor de la muerte lo integra la angustia mental extrema.

En este mismo sentido, la Honorable Corte Interamericana ha establecido que carecer de condiciones de alimentación, atención médica y recreación adecuadas incrementa el sufrimiento mental del condenado[101] y que las condiciones de detención agravan los sufrimientos anímicos por el hecho de estar condenado a la pena de muerte[102].

Es un hecho reconocido por los tribunales internacionales que el solo hecho de permanecer en el corredor de la muerte es una fuente de angustia extrema.

En el caso del señor Ramírez, además de las condiciones extremas que ha sufrido durante ocho años de prisión desde su primera detención, se agrega el sufrimiento constante de hallarse cerca de la ejecución. Lo cual ha sido públicamente anunciado de manera reiterada por los medios de comunicación.

La angustia de encontrarse tan cerca de la muerte lo ha llevado a contemplar en dos ocasiones quitarse la vida. Con las palabras de Fermín Ramírez: "yo pensaba quitarme la vida. Yo pensaba quitarme la vida. Máxime cuando supe de la muerte de mi hijo Ricardo. Me iba a ahorcar con un lazo, hasta que mandé a hacer un lazo, un lazo que iba a usar para hacer hamaca ....".[103]

La constante angustia bajo la que ha estado sometido el señor Ramírez por más de siete años, se agravó fuertemente por la ejecución de los señores Cerrate y Cetino en junio de 2000, cuando ellos fueron llevados al módulo de inyección letal junto con la presunta víctima, tras haber sido notificados de que su petición de indulto había sido denegada. El señor Cerrate estuvo recluido con el señor Ramírez, en los meses previos a la ejecución de aquel y ellos desarrollaron amistad en ese tiempo. Fermín Ramírez supo que cuando se llevaron al señor Cerrate hacia el módulo letal y que éste se desmayó por el temor intenso que sentía hacia la muerte. Posteriormente el

---

[99] Caso Cantoral Benavides op. cit., párrafo 89; Corte IDH Caso Loayza Tamayo, sentencia del 27 de noviembre de 1998 Serie C No 60, párrafo 58.

[100] Véase en ese sentido, Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros, op. cit., párrafos168-169.

[101] Véase en ese sentido, Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, op. cit., párrafo 84 m).

[102] Véase en ese sentido, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, op. cit. párrafo 84 o).

[103] Conversación con el señor Fermín Ramírez de fecha 30 de abril de 2005.

señor Ramírez pudo observar por televisión la ejecución. Comentó: "Tal vez no sea igual así, personal estar allí uno cerca. Pero si lo vi cuando él estaba en la camilla y todos los movimientos que hacía. Y todo eso nos paniquiaba a nosotros, los que estamos condenados a muerte. Nos paniquiaba en el sentido en que decíamos, miren muchá nosotros vamos así, así que pidámosle a Dios que se nos acorte esa pena, que se nos quite esa pena."[104]

Debido a que la petición de indulto de los señores Cerrate Hernández y Cetino fue rechazada conjuntamente con la del señor Ramírez, este sentía la inminencia de la ejecución. De hecho en diciembre del año 2000, casi medio año después de la ejecución de sus dos compañeros, fue trasladado a una celda, cercana la modulo de ejecución letal. El señor Ramírez ha dicho a sus representantes que consideró en ese momento la posibilidad de suicidarse, para no tener que sufrir lo mismo que los señores Cerrate Hernández y Cetino. Expresó: "tenía yo mis pastillas. Iba a tomar estas pastillas, porque no quería que me quitaran la vida ... Tres días viví con esto, tenía las pastillas en la mano, así, apretado, sudando."[105]

Esta angustiosa espera de la ejecución de la pena, ha sido reseñada por la Honorable Corte en los siguientes términos:

"El dolor y el daño físico causados por la flagelación fueron exacerbados por la angustia, el estrés y el miedo padecidos durante el período en que el señor César estuvo esperando su pena corporal en la cárcel. Más aún, en tres o cuatro diferentes ocasiones fue expuesto al sufrimiento de otros reclusos sometidos a penas similares [...]

De esta manera, el señor Cesar fue sometido a la amenaza de un abuso físico inminente y fue intencionalmente forzado a presenciar los efectos de dicha pena en otros reclusos, lo que le ocasionó angustia y miedo severos".[106]

Esta angustia de encontrarse cerca de la muerte se ha visto exacerbada por la publicidad extrema con que Fermín Ramírez ha sido tratado. Los medios de comunicación, tanto escritos, como radiales y televisivos han anunciado en varias ocasiones la inminencia de su ejecución (Cfr; Anexos presentados a la Honorable Corte con la demanda de fecha 3 de diciembre de 2004). Tal publicidad le coloca a él en una situación de angustia extrema. El hecho que se anunciara públicamente que ya no le quedaban más recursos pendientes, pues el recurso de gracia le había sido denegado, aunado a las noticias constantes sobre su ejecución lo han mantenido bajo la incertidumbre de que en cualquier momento pueden llegar a traerlo, como a su amigo Cerrate Hernández, para el módulo de ejecución.

Es importante destacar sobre este punto que el Doctor Kepfer en su informe señala que *"[Fermín Ramírez] se siente muerto desde entonces...."* y que los aspectos de sobreviviencia que se le plantean a través de los recursos legales a su favor le dan cierta confianza, si bien insuficiente para sobrellevar las condiciones ambientales en las que se halla. Es aquí donde se combinan el efecto concreto de su situación personal y legal, los que se ven agravados en el síndrome de estrés crónico, el cual no es atendido, ni médicamente (en forma adecuada, ya que no le han dado medicamento para las molestias gastrointestinales) ni mucho menos psicológicamente".[107]

---

[104] Transcripción de la declaración videogravada de Fermín Ramírez.
[105] Declaración jurada del 3 de mayo de 2005 en el procedimiento de Medidas Provisionales 12,403.
[106] Corte IDH Caso Cesar v. Trinidad y Tobago sentencia de 11 de marzo de 2005 Serie C No. párrafos 77 y 78.
[107] Peritaje del Dr. Rodolfo Kepfer Rodríguez, p. 9.

Como consecuencia de esta espera prolongada, el señor Fermín Ramírez padece síntomas de depresión y ansiedad aguda, de tal gravedad que en el informe del perito Francisco Kepfer se le diagnosticó que padecía de "síndrome de estrés crónico con caracteres somatoformes (somatizaciones condicionadas psicológicamente)"[108] Los indicadores clínicos y sintomáticos que han venido incrementándose en su persona consisten en: a) molestias gastrointestinales severas; b) dificultad para conciliar el sueño regularmente y c) nerviosismo, sensación de alarma constante y necesidad de vigilancia ansiosa hacia el entorno.[109]

El doctor Kepfer señala además que la combinación de estos efectos "con los condicionantes prolongados de la tortura mental que su situación de riesgo vital ante la condena de pena de muerte y la incertidumbre ante este hecho, hacen que Fermín Ramírez se mantenga en una situación de expectativa ansiosa crónicamente persistente".[110]

A lo anterior se debe añadir el efecto estigmatizante que ha tenido para su familia la publicidad de su ejecución por los medios de comunicación. Se ha podido determinar que el hijo de Fermín Ramírez, Ricardo Fermín Ramírez Sis, falleció en el año 2001 en momentos en que se anunciaba con mayor insistencia la inminente ejecución de su padre en los medios de comunicación.

El fallecimiento del hijo de Fermín Ramírez, le ha provocado graves sufrimientos personales y sentimientos de culpa, por considerar él que se trata de una consecuencia directa de su situación de condenado a muerte. El no saber hasta la fecha las razones de su muerte, lo angustia aun más. Cuenta que "Me lastima, porque digo yo que si yo hubiera estado allí, tal vez no hubiera pasado esto..... En un tiempo cuando me contaron cómo había fallecido, yo no comía, no dormía, pensando en mi hijo, se me revelaba."[111]

El señor Ramírez además sabe que su conviviente Ana Lucrecia Sis ha perdido el trabajo como consecuencia de su relación con un condenado a muerte. Sus hijos también han sido estigmatizados en la escuela y han tenido que recurrir a tratamiento psicológico. Por la precaria condición de la familia Ramírez Sis, estos tratamientos no han podido continuar.

Las condiciones materiales en que se encuentra su familia, las dificultades económicas y el trauma de haber perdido un hijo, representan sufrimientos añadidos a la angustia mental que de por sí conlleva el saberse condenado a muerte en espera de ejecución. Sobre este punto el peritaje del Doctor Kepfer indica que *"Fermín Ramírez presenta un sistema emocional rígidamente defensivo, lo que implica que esta haciendo esfuerzos abrumadores por negar y racionalizar las vivencias de temor, ansiedad y amenazas constantes en las que se encuentra por estar sometido al corredor de la muerte. En este contexto ha expresado que desea olvidar la existencia de sus hijos, porque cree que ya no los volverá a ver. Sin embargo, indica que si le quitaran la pena de muerte, trataría de rehacer su vida y restablecer contacto con sus hijos*".[112]

En las recomendaciones del peritaje del Doctor Kepfer se recomienda que *"la condición de estrés crónico y las reacciones somáticas que padece, así como el monto de ansiedad reprimida, deben ser atendidas con cierta psicoterapia de duración breve pero consistente, a la cual debe coadyuvar positivamente el hecho de que su situación legal le permita salir de las condiciones de*

---

[108] Ibid., p. 10.
[109] Ibid. p. 8.
[110] ibid. p.8.
[111] Transcripción de declaración videogravada. op. cit.
[112] Peritaje del Dr. Rodolfo Kepfer Rodríguez, op. cit., p.6.

reclusión y de vida agobiantes actuales, las que son condicionantes severas de un futuro y censurable deterioro del estado mental y emocional, en caso de persistir en las condiciones de reclusión actual (cronificación del síndrome del corredor de la muerte)"

Por todo lo anterior, queda claro que en el caso del señor Fermín Ramírez concurren los tres elementos que caracterizan al fenómeno del corredor de la muerte como un trato cruel inhumano o degradante, esto es, el prolongado tiempo de detención, las severas condiciones de detención y la angustia mental.

Sin embargo, los peticionarios consideramos que a tipificación del hecho como trato cruel, inhumano o degradante resulta insuficiente en el presente casos para caracterizar la angustia mental y el sufrimiento psicológico del señor Ramírez.

En este contexto la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Benavides declaró que el desarrollo jurisprudencial de los derechos humanos puede llevar a que un hecho considerado como trato cruel o inhumano, pueda ser posteriormente considerado como tortura en el marco de una sociedad democrática.[113]

Bajo esta premisa, debe considerarse que los hechos descritos encuadran en el concepto de tortura que se encuentra en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la tortura. Aquí se señala que la tortura, no solo incluye los actos que producen severo sufrimiento físico y mental. *"Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular o a disminuir su capacidad física o mental...."*

En el presente caso el régimen especial de seguridad al cual ha sido sometido el señor Ramírez, constituye un método para aniquilar su capacidad física y mental, y a anular su personalidad. A través de la creación de condiciones ambientales por parte de los agentes penitenciarios que colocan al individuo en una posición de aislamiento e incomunicación social extrema y bajo condiciones de tensión aguda producto de las restricciones de trabajo, educación y falta de actividades fuera de su celda.

Sin duda el trato y las condiciones de detención a que ha sido sometido Fermín Ramírez por parte del Estado, han llevado no solo el fin de humillar o castigar, sino de romper su resistencia física y moral. Esto se evidencia en los efectos físicos y psicológicos que el señor Ramírez presenta actualmente: enfermedades desarrolladas a partir de la situación de extrema angustia, como la ulcera, falta de sueño, y la cronificación del estrés y el hecho que no se proporciona ninguna asistencia médica o psicológica para mitigar esos padecimientos

Como la Honorable Corte Interamericana ha expresado en el Caso Tibi:

> *"De conformidad con esta definición y en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas* ***o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.***[114]

En el mismo sentido la Honorable Corte Interamericana en el caso Maritza Urrutia declaró:

---

[113] Cantoal Benavides, op. cit., párrafo 99.
[114] Case Tibi, op. cit., párrafo 146.

94. *"En el caso sub judice está demostrado que Maritza Urrutia fue sometida a actos de violencia psíquica al ser expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en esa época (supra párr. 58.4, 58.5 y 58.6). Además, la Honorable Corte estima que los actos alegados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, lo que constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia."*[115]

Según el perito Kepfer "*la nocividad de la situación en que se halla sometido Fermín Ramírez permite referir su estado psíquico y existencia dentro de la categoría de anomia y desmoralización, las que en este caso se evidencian en la prolongada estancia del sujeto dentro de una prisión en condiciones de vida muy restringidas*".[116]

El sufrimiento deliberado al señor Ramírez se observa además en el hecho que no se le ha trasladado a un Centro donde pueda tener acceso a programas de trabajo y educación, y condiciones al aire libre. Los peticionarios han hecho esfuerzos para lograr este traslado y se ha advertido a los funcionarios penitenciarios y de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos sobre la importancia de este traslado para la salud psicológica del señor Ramírez. Sin embargo hasta la fecha no se ha hecho ningún esfuerzo por hacer cesar el régimen de máxima seguridad. Por el contrario, algunas de las condiciones de detención han sido exacerbadas, como el hecho de recortar el suministro de agua potable en pleno verano.

Finalmente, el hecho que las condiciones de detención a que es sometido el señor Ramírez sean consecuencia de los regimenes de seguridad impuestos por las autoridades guatemaltecas, en ningún caso puede justificar o rebatir esta conclusión. Pues como la Honorable Corte[117] señaló en el caso César:

"*La propia jurisprudencia de este Tribunal así como de otros tribunales y autoridades internacionales, llevan a la Honorable Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional."*[118]

Los peticionarios sustentamos, por lo anterior, que el Estado de Guatemala, a través de sus agentes del sistema penitenciario, tiene la intención de romper la resistencia física y moral del señor Ramírez y de someterlo a castigos no contemplados en su condena en sí.

De acuerdo a este análisis queda claro que el Estado de Guatemala ha violado el artículo 5(1),5(2) y 5(6) de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio del señor Fermín Ramírez.

II. EL ESTADO DEBE REPARAR A LA VÍCTIMA POR LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS.

---

[115] Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párrafo 94.
[116] Peritaje del Dr. Francisco Kepfer, p. 4.
[117] Caso César v. Trinidad y Tobago, op. cit., párrafo 70.
[118] Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párrafo 112; Caso Maritza Urrutia op. cit., párrafo 92; Caso Cantoral Benavides op. cit., párrafos 102 y 103.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia constante que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño genera una nueva obligación: *reparar in integrum* el daño causado.[119] Por lo tanto, el Estado de Guatemala tiene la obligación de reparar integralmente todas las violaciones a los derechos humanos de la víctima que han sido debidamente probadas.

A. Beneficiarios de las Medidas de Reparación

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención.[120]

En atención a ello, los representantes de las víctimas consideramos que las reparaciones que la Corte señale en este caso deben alcanzar a la victima Fermín Ramírez y a sus familiares más cercanos. Tomando en cuenta el momento de y la duración de la convivencia con la señora Ana Lucrecia Sis, estimamos como familiares víctimas los cinco hijos procreados con su segunda conviviente, Ana Lucrecia Ruiz Sis: **Stiven Alexander Ramírez Sis, Fernando Ramírez Sis, Marvin Geovanny Ramírez Sis, Eliseo Ramírez Sis y Ricardo Fermín Ramírez Ruiz (fallecido).**

B. Medidas de Reparación Solicitadas

B.1.- Medidas de Satisfacción y No Repetición

La Corte ha reconocido reiteradamente que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir".[121]

Estas medidas, conocidas como *"garantías de no repetición"*, tienen el objeto de que los hechos denunciados no vuelvan a repetirse. En este caso estas medidas son particularmente importantes dada la debilidad general del sistema de justicia guatemalteco y el hecho de que varias otras personas han sido condenadas a la pena de muerte por el delito de asesinato en circunstancias similares.

En este sentido, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado realizar las siguientes acciones:

a. Que publique las partes pertinentes de la sentencia

---

[119] Corte IDH Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 230; Caso Carpio Nicolle y Otros. Sentencia del 22 de noviembre de 2004. Series C No. 117, párrafo 85; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de Reparaciones (art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos) de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 52[119] Interamericana de Derechos Humanos. .

[120] Corte IDH, Caso El Amparo, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No 26.párrafo.38
Caso Villagrán Morales y Otros, Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrafo 84.

La Honorable Corte ha insistido a lo largo de su jurisprudencia en el valor que posee la publicación de la sentencia como medida de satisfacción.[122] Por ello, y con el fin de dar a conocer a la generalidad de la población guatemalteca de los resultados de este proceso, el Estado debe publicar las partes pertinentes de la sentencia que en su momento dicte la Honorable Corte, en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de mayor circulación.[123]

b. Que reconozca públicamente su responsabilidad y pida perdón por las violaciones cometidas contra las víctimas.

Los hechos denunciados en este caso reflejan sólo un ejemplo entre muchos de violación del debido proceso y otras violaciones de derechos humanos en Guatemala. Por ello, para prevenir la repetición de hechos lesivos como éstos, es crucial que la Corte ordene al Estado que reconozca públicamente su responsabilidad por la violación de los derechos de las víctimas en este caso, como lo ha hecho en otras ocasiones.[124]

Este reconocimiento constituirá una señal para las instituciones públicas y para la población en general de Guatemala de que estos tipos de violaciones no serán toleradas.

Dicho acto constituirá un reconocimiento público del Estado de Guatemala, de los errores judiciales en los cuales ha incurrido en el proceso que llevó a condenar al señor Fermín Ramírez a la muerte, el cual entrañe también un compromiso de parte del Estado que las infracciones cometidas en éste caso no vuelvan a ocurrir. Es decir, que el Estado de Guatemala se comprometa a que **no se imponga la pena de muerte en violación a normas nacionales ni internacionales.**

En este acto también, que el Estado de Guatemala se comprometa a garantizar la observancia y aplicación correcta de las leyes nacionales como internacionales de materia de derechos humanos en todos los casos penales.

Además, se solicita a la Honorable Corte Interamericana que compela al Estado de Guatemala a reconocer públicamente que el señor Fermín Ramírez ha sido sometido a un trato cruel inhumano y degradante durante un periodo prolongado, con la constante y creciente angustia que esto le ha provocado a él y a su familia, por someterle a condiciones infrahumanas de reclusión.

Este reconocimiento deberá ser hecho por altas autoridades del Estado de Guatemala, de forma oral - incluyendo por lo menos la Dirección General del Sistema Penitenciario, el Ministro de Gobernación y el Presidente del Organismo Judicial - y debe ser difundido a través de los principales medios de comunicación nacionales.[125]

El fundamento de la amplitud de esta medida de satisfacción se halla - aparte de las pruebas presentadas en el caso concreto - en múltiples informes sobre la situación del sistema penitenciario en Guatemala, especialmente el informe temático de MINUGUA sobre la Situación Penitenciario de Guatemala y el informe de la Comisión de Transformación Penitenciara. Estos

---

[122] Corte IDH, Caso Tibi, op. cit., párrafo 260.
[123] Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101 párrafo 280; Corte Interamericana, Caso Benavides, Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 79.
[124] Cfr., por ejemplo, Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C., No 88, párrafo 81.
[125] Corte IDH, Caso Mack, op. cit., párrafo 278.

informes dejan ver con claridad que la intención de solicitar esta medida, solicitada en un caso individual, tenga trascendencia a nivel nacional, pues como se indicó, la tragedia que representa la realidad penitenciaria en Guatemala afecta miles de personas anualmente y no existe actualmente manera de que las víctimas de las violaciones que se cometen diariamente dentro del sistema puedan acceder al sistema nacional de justicia y exigir reparaciones por tales violaciones.

c. Que repare la violación a las garantías judiciales y el debido proceso:

c.i. Que modifique el artículo 132 del Código Penal

Durante este proceso, ha quedado demostrado categóricamente que el señor Fermín Ramírez fue condenado a la pena de muerte con base en una legislación que no se adecua a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dentro del marco de un proceso penal donde no se observaron las garantías judiciales mínimas.

Tomando en cuenta estas circunstancias, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá ordenar la reparación de los derechos humanos de una manera integral, conforme al artículo 63 de la Convención. En ese sentido, la Corte se pronunció ya en el caso Hilaire indicando que:

> *"... la forma como se encuentra penalizado el delito de homicidio intencional en la Ley de Delitos contra la Persona, es de por sí violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
>
> *Esta constatación conduce a la Corte a considerar que el Estado de Trinidad y Tobago debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de ésta, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional".*[126]

En el presente caso, el señor Fermín Ramírez ha sido condenado a la pena de muerte con base en el artículo 132 del Código Penal de Guatemala. La circunstancia que permite agravar la pena y faculta a los tribunales la aplicación de la pena de muerte es la mayor peligrosidad del agente. Esta circunstancia, como ha quedado demostrado, es incompatible con las exigencias de seguridad jurídica que impone el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tal motivo, la Honorable Corte en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 debe ordenar al Estado de Guatemala que debe **abstenerse de aplicar la pena de muerte basado en el artículo 132 de la mencionada ley y, dentro de un plazo razonable, modificarla** para que la pena de muerte aplicable actualmente por la circunstancia agravante de peligrosidad del agente para el delito de asesinato sea derogada, **adecuando así la legislación nacional a la Convención y otras normas internacionales de derechos humanos.** En tal virtud toda persona que haya sido juzgada por tal delito, debe considerarse que ha sido condenada en aplicación de una ley que es incompatible con la Convención Americana y por lo tanto, las penas de muerte impuestas con base en esta circunstancia agravante del delito de asesinato deben ser

[126] Caso Hilaire, op. cit., párrafos 211 y 212.

conmutadas y las personas condenadas con base a esta disposición deben contar con la posibilidad de solicitar la revisión de su condena para que los tribunales de justicia impongan una pena acorde a la culpabilidad del sindicado.

c.ii Que el Estado de Guatemala abstenga de ejecutar

La Corte ha observado que los Estados deben abstenerse a aplicar, -y dentro de un plazo razonable- modificar, las disposiciones legales que contradicen la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales.

En el caso Hilaire contra Trinidad y Tobago, esta Honorable Corte estableció:

"215. Para los efectos de las reparaciones, la Corte debe tomar en cuenta que el Estado ha violado en contra de todas o algunas de las víctimas de este caso los derechos consagrados en los artículos 4(1) 4(2) y 4(6), 5(1) y 5(2), 7(5), 8(1) y 25, en relación con los artículos 1(1) y 2, de la Convención, a causa de un conjunto de circunstancias que han sido descritas en esta sentencia, entre las cuales se cuenta el hecho de que las víctimas han sido juzgadas en aplicación de una ley que es incompatible con la Convención Americana. Con base en ello, la Corte estima que, de acuerdo con la autoridad que le confiere el artículo 63(1) de la Convención, debe disponer que el Estado con fundamento en la equidad, se abstenga de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios a que se refiere el párrafo anterior, e incluso con independencia del hecho de si esos nuevos juicios se realizan o no".[127]

Dado que ha sido demostrado que Fermín Ramírez ha sido juzgado en aplicación de una ley que es incompatible con la Convención Americana, **solicitamos que la Honorable Corte ordene que el Estado de Guatemala**, con fundamento en la equidad, se **abstenga de ejecutar al señor Fermín Ramírez y a las demás personas que hayan sido condenadas a dicha pena por virtud del artículo 132 del Código Penal.**

c.iii Que someta a un nuevo proceso judicial o que conmute la pena de muerte al señor Fermín Ramírez a una pena de prisión compatible con la Convención

En el caso Hilaire, la Honorable Corte Interamericana aclaró que:

> *"En coherencia con lo señalado, estima la Corte que el Estado debe tramitar de nuevo los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan a las víctimas del presente Caso, aplicando en los nuevos juicios (...) la legislación penal que resulte de las reformas a las que se acaba de hacer referencia.*[128]

Tomando en cuenta que el proceso en que se condenó a Fermín Ramírez a la pena de muerte no observó las garantías judiciales mínimas del artículo 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado de Guatemala deberá someter a un **nuevo proceso** judicial al señor Fermín Ramírez, en el cual se determine su culpabilidad o inocencia observando las garantías judiciales mínimas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en su caso, si lo considera más apropiado, que se proceda a conmutar la pena de prisión del señor Fermín Ramírez, con la

---

[127] Caso Hilaire, op. cit. párrafo 215.

[128] Ver también la jurisprudencia del Privy Council en el Caso Neville Lewis v. Jamaica, supra nota 64.

condición que la pena que sustituya la pena de muerte sea compatible con la Convención (en los términos que se señalan más adelante).

c.iv Que el Estado adecue su legislación con el objeto que la pena que se contemple para los delitos de asesinato sea compatible con la Convención

Es importante destacar que al hacerse efectivo un nuevo proceso judicial, el señor Fermín Ramírez, podría ser juzgado por el delito de asesinato o violación calificada y la pena a imponer eventualmente sería de veinticinco a cincuenta años de prisión. Dicha pena por su extensión es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que su extensiva duración aniquilaría la personalidad del reo y le causaría daños psicológicos irreversibles.

Sobre este punto, "existe un reconocimiento generalizado por parte de la doctrina científica de que una pena de prisión superior a quince años opera un deterioro considerable del penado".[129]

En el mismo sentido, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos señaló: "En cuanto a la institucionalización prolongada, es sabido que causa un deterioro irreversible después de cierto número de años. No puede sostenerse que una privación de libertad tenga los fines prescritos en la Convención Americana cuando está claro que provoca un deterioro psíquico irreversible. Simplemente, pasado cierto límite, se convertirá en una forma de inutilizar a una persona, es decir, una pena física o corporal" Y más adelante concluye: "Como resultado de lo expuesto, recomendamos: ...3) El establecimiento de límites máximos de privación de libertad que no excedan de aproximadamente veinte años".[130]

En consecuencia, una pena de hasta cincuenta años resulta incompatible con el respeto inherente a la dignidad de la persona humana y con los fines establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la pena de prisión, que es la readaptación y reinserción social del recluso.

Como ha señalado el Presidente de la Honorable Corte en el voto concurrente en el caso César:

> *"El designio readaptador se localiza en el artículo 5.6 de la Convención Americana, que atribuye a las penas privativas de libertad la "finalidad esencial" de promover "la reforma y la readaptación social de los condenados". Si este es el objetivo de aquellas penas -- su misión finalista, que da sentido a la actuación "positiva" del Estado con respecto a los condenados - , el límite para esa acción -- frontera insalvable para la autoridad - se halla en la preservación de la dignidad humana. Es así que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (artículo 5.2 de la misma Convención).*[131]
>
> *No es posible suponer, ni remotamente, que* [las penas de cincuenta años] dejan a salvo el *"respeto debido a la dignidad inherente al ser humano",* o que tienden a alcanzar la

---

[129] Boldova Pasamar, M.A. en Gracia Martin, L. (coordinador), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. Valencia, 1998. Tirant lo Blanch, p. 62. Este autor en cita a pie de página a Barbero Santos, M. La pena de muerte, problema actual, en Anales de Murcia, Vol. XXII. No. 2 1963-1964, p.107. Rodríguez Devesa/Serrano Gómez Parte General, p.905. Jescheck/Weigend, p. 758. Mir Puig, Parte General. 4ª Edición. P.705. Cerezo Mir, Consideraciones político criminales sobre el Proyecto de Código Penal de 1992. Lección Inaugural del Curso Académico 1993-94 de la Universidad de Zaragoza, p.10.

[130] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Sistemas penales y derechos humanos en América Latina Informe Final (1982-1986) (coordinador Eugenio R. Zaffaroni). De Palma, Buenos Aires, 1986, p. 70.

[131] Caso César v. Trinidad y Tobago. Voto concurrente del Presidente Sergio Ramírez García, párrafo 16.

"reforma y readaptación" del sentenciado, en el único sentido que éstas poseen en una sociedad democrática y que ciertamente no es la devastación intelectual o moral del sujeto, su reducción absoluta por medio de la violencia, la imposición del puro dolor físico, la humillación del flagelado. Todo esto caracterizó la idea social y estatal sobre la pena en un pasado cada vez más distante, que debiéramos confinar, de una vez y para siempre, en el arcón de la historia".[132]

Una pena de prisión que es superior a los 20 años de prisión es incompatible con la dignidad de la persona humana y atenta severamente contra la integridad física y mental del penado. Constituye en este sentido una pena corporal o física, por sus efectos devastadores sobre el condenado y por ende, cruel, inhumana y degradante, prohibida expresamente por la Convención en el artículo 5.

Por tal motivo, solicitamos que el Estado de Guatemala adecue su legislación con el objeto que la pena que se contemple para los delitos de asesinato sea compatible con la Convención y no vulnere la obligación de no decretar penas crueles, inhumanas o degradantes.

c.v Que el Estado adecue su legislación a la Convención y derogue las excepciones contempladas en la Ley de Redención de Penas, específicamente, su artículo 2 inciso f).

Si como consecuencia de un nuevo juicio el señor Fermín Ramírez resultara condenado a una pena de prisión por el delito de homicidio doloso, asesinato o violación, esta sanción se encontraría excluida de beneficios penitenciarios y de mecanismos de reducción de pena. Es decir, el señor Ramírez tendría que cumplir la totalidad del tiempo de duración de la pena, el cual podría ser, como se ha señalado de 25 a 50 años.

El Estado de Guatemala ha establecido en el artículo 2 inciso F) de la Ley de Redención de Penas que no es posible redimir las penas mediante instrucción y el trabajo de las personas condenadas por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.[133] Con ello el Estado está negando todas las posibilidades de reducir el tiempo de la condena por buena conducta y trabajo. Esto resulta sumamente perturbador para el señor Fermín Ramírez y le suprime la esperanza de poder recobrar su libertad algún día.

La destrucción física y mental que toda pena de prisión sin acceso a programas de trabajo, educación y recreación conlleva - sobre todo si trasciende del tiempo máximo aconsejable de la privación de libertad - se exacerba en el momento en que el condenado sabe que sus esfuerzos por recuperar la libertad en un tiempo menor no servirán.

Así, la prolongación del castigo se convierte en una forma de tortura tal y como ha sido indicado en la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura. En el artículo 2 de este instrumento internacional se define el concepto de tortura como: *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo, como medida preventiva,* ***como pena,*** *o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de* ***métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental****, aunque no causen dolor físico o angustia*

---

[132] Ibid., párrafo 17.

[133] Ley de Rendición de Penas. Anexo 26 de la Demanda de los representantes.

psíquica". En el párrafo II se excluyen los sufrimientos que se entiende se encuentran comprendidas como inherentes a una legítima sanción impuesta por el sistema legal, "siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".

No cabe duda que una pena de prisión de hasta cincuenta años de duración, además de generar un grave sufrimiento mental, representa un intento de anular la personalidad física o de disminuir la capacidad física o mental del condenado. Por tal motivo, la prohibición de conceder beneficios penitenciarios a personas condenadas por períodos tan prolongados están concebidas para destruir o aniquilar a la persona humana, apartándose además de las finalidades legítimas establecidas en el artículo 5.6 de la Convención sobre la reforma y readaptación de las personas privadas de libertad. La pena así establecida se erige como una forma de destruir la dignidad inherente al ser humano y es contraria a los principios básicos de una sociedad democrática.

Habida cuenta de lo anterior, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala adecuar su legislación a la Convención y derogar las excepciones contempladas en la Ley de Redención de Penas, específicamente, su artículo 2 inciso f), y, en su caso, establecer normas de carácter positivo para que las personas condenadas a penas privativas de libertad puedan redimir sus penas, mediante la realización de actividades educativas y laborales.

c.vi Que el Estado adecue su legislación a la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a la práctica penitenciaria.

Desde el año 1978, Guatemala es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desde 1986 se incorporó en la Constitución Política de Guatemala la obligación de reconocer ciertos derechos mínimos a las personas privadas de libertad, incluyendo a los que guardan prisión preventiva y sentencias de condena (artículo 19).

No obstante las previsiones anteriores, el Estado de Guatemala ha incumplido con una ley penitenciaria que contemple cuales son los derechos y deberes de los privados de libertad. En este sentido, el señor Fermín Ramírez se encuentra sujeto a un régimen carcelario que no se encuentra regulado normativamente, pues el Estado de Guatemala carece de una ley penitenciaria y no ha ajustado sus prácticas penitenciarias a las exigencias mínimas internacionales en materia de derechos humanos.

Esta indefinición normativa produce que la ejecución penitenciaria del señor Ramírez y sus derechos y obligaciones sean arbitrariamente decididos por los directores penitenciarios, sin que pueda existir un control adecuado sobre el ejercicio de sus facultades. La actual normativa penitenciaria en Guatemala está recogida en diversos reglamentos y disposiciones legales, la mayoría de ellos provenientes del año 1984 cuando Guatemala se encontraba bajo la autoridad del gobierno de facto del General Hugo Humberto Mejía Victores. Tal normativa no constituye una garantía de protección de los privados de libertad en el marco del sistema interamericano.

En efecto, la Honorable Corte ha advertido que:

27. *La expresión **leyes,** en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le*

considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.[134]

La Convención no se limita a exigir una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas. Requiere, además, que esas leyes se dicten " *por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".*[135]

En el ámbito penitenciario, no puede admitirse en consecuencia que exista una situación en donde los condenados a pena privativa de libertad se encuentren a merced del poder público. Es necesario que el Estado promueva la legislación penitenciaria que se adecue a los principios democráticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales en materia penitenciaria. La legislación penitenciaria no puede ser ajena a los principios y finalidades que se han incorporado a las penas privativas de libertad, esto es, a alcanzar la reforma y readaptación de la persona privada de libertad y a lograr condiciones de detención que sean plenamente compatibles con la dignidad inherente al ser humano.

Como ha explicado el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"67. Es inaceptable una privación de libertad que no se halle dispuesta precisamente en la ley --entendida ésta como lo ha hecho la Corte en la Opinión Consultiva OC-6/86, relativa a "La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 9 de mayo de 1986--, que no sea verdaderamente necesaria y que resulte desproporcionada con respecto al hecho ilícito: sanción capital o reclusión perpetua por delitos de bagatela, exceso ampliamente documentado en la experiencia histórica y no desconocido en la experiencia actual. Esa moderación radical de la violencia que ejerce el Estado se proyecta sobre las condiciones de cumplimiento de las precauciones procesales y de la ejecución de penas. La Corte lo ha sostenido en diversas oportunidades".[136]

El Estado de Guatemala ha incumplido con la obligación de adecuar su legislación a lo contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y esto ha permitido que existan reglas y prácticas contrarias al texto y al espíritu de este artículo. Es imperativo que el Estado de Guatemala promulgue una legislación que regule los derechos y obligaciones de los privados de libertad y garantice a los privados de libertad el derecho a una ejecución penitenciaria compatible con la dignidad del ser humano y basada en la Reglas Mínimas de tratamiento a los reclusos de Naciones Unidas.

En el presente caso se ha demostrado que el Estado de Guatemala contempla en su legislación interna normas y practicas penitenciarias que son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como consecuencia de ello, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado que adecue su legislación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la práctica penitenciaria y que ordene los siguientes puntos:

---

[134] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. del 9 de Mayo de 1986 La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 28.
[135] Ibid., párrafo 12.
[136] Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso de Tibi, párrafo 67.

a) Que Guatemala promulgue una ley específica que regule el sistema penitenciario.

b) El Estado de Guatemala debe hacer cesar el régimen especial de máxima seguridad bajo el cual están sometidos los condenados a la pena de muerte, que los mantiene encerrados en su celda, por periodos de 24 horas, sin acceso a la realización de ejercicios y actividades al aire libre.

c) El Estado debe garantizar a las personas privadas de libertad un régimen de atención médico-sanitaria adecuada y mejorar las condiciones de salud en los centros. Esto incluye programas especiales de atención psicológica adecuada para dar tratamiento al sufrimiento mental que han padecido los condenados a muerte que han estado sometido al corredor de la muerte;

d) El Estado debe garantizar un régimen de visitas a las personas privadas de libertad, que sea compatible con las obligaciones contraídas de acuerdo a la Convención. Por lo tanto, se debe aumentar el número de días en que los condenados a muerte pueden recibir visitas así como el número de horas de cada visita. En especial, se debe garantizar el derecho a relacionarse de manera constante con su esposa e hijos, con el objeto de poder llevar una vida familiar con las restricciones mínimas posibles a su condición de privado de libertad.

e) El Estado debe garantizar al señor Fermín Ramírez y a todas las personas sometidas al régimen de alta o máxima seguridad, la posibilidad de realizar programas educativos, laborales y recreativos, que permitan su plena reinserción social. Estos programas deben estar a disposición en igualdad de circunstancias que otras personas privadas de libertad.

f) El Estado debe garantizar un espacio físico adecuado para alojar a los privados de libertad, con acceso a facilidades sanitarias y duchas en buen estado de funcionamiento, así como el acceso a luz solar y al aire libre.

c.vii Reparación por la omisión legislativa de contar con una Ley que garantice a los condenados a muerte el derecho a solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena.

Como esta Corte ha señalado en su Opinión Consultiva OC-16/94:

> *"Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia."*[137]

La Corte también expresó que:

---

[137] Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, p. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, p. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, p. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), pp. 12 a 31-2, párrafo 47].

"Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, ***omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2****. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención.*[138]

Para el caso de que un Estado omitiere decretar una ley o dictara una ley contraria a la Convención, la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella [. . .]."[139]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado además que "el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron."[140] La omisión de dictar la norma correspondiente produce igual responsabilidad.

En virtud de lo anterior, en tanto el Estado de Guatemala no implemente una ley para poder ejercitar el derecho al indulto, la amnistía o conmutación de la pena y mientras no garantice que los condenados a muerte no sean cometidos a un trato cruel, inhumano o degradante bajo el fenómeno del corredor de la muerte, el Estado deberá decretar legislativamente o por cualquier otra vía, una disposición legal que ordene **la moratoria de la pena de muerte** y **el cese de toda ejecución de pena capital**. En efecto, al no existir una garantía de no violación al plazo razonable y por tanto, mientras permanezca vigente la pena de muerte, siempre persistirá también la posibilidad de someter a los condenados a muerte a un trato cruel inhumano y degradante bajo el fenómeno del corredor de la muerte.

Ante el incumplimiento de sus obligaciones internacionales con respecto a garantizar el derecho al indulto, el Estado de Guatemala debe proceder a decretar el indulto de todas las personas que actualmente se encuentran en el corredor de la muerte.

c.viii Fortalecimiento del Sistema de Justicia

También, los representantes de la víctima solicitan a la Honorable Corte que compela al Estado de Guatemala que tome las medidas necesarias, de hecho y de derecho, a fin de que sistema legal guatemalteco cumpla con los requisitos procesales que las normas nacionales e internacionales en derechos humanos contemplan. Como parte de estas medidas, el Estado debe de adoptar todas las providencias necesarias para asegurar una efectiva tutela, de parte de los jueces de primera instancia y de los jueces de ejecución, de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, y en especial los condenados que se encuentran en el corredor de la muerte, y implementar una capacitación tendiente a formar a los operadores de justicia – defensores y fiscales, jueces y magistrados – sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre el derecho internacional humanitario.

---

[138] Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párrafo 26.
[139] Op. cit., párrafo 26 .
[140] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Serie A No. 14. párrafo 57.

En especial se considera necesario que ordene al Estado fortalecer al Instituto de la Defensa Pública Penal, que como institución tiene a su cargo la defensa de las personas sindicadas de hechos delictivos y privados de libertad. Debido a las condiciones políticas imperantes, el presupuesto de dicha institución se ha visto severamente limitado en los últimos años, afectando de esta forma la capacidad de cobertura de la institución.

Como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *la asistencia letrada no puede dar lugar a una discriminación económica en perjuicio de las personas indigentes. Esto quiere decir que el Estado debe crear un servicio de asistencia legal que pueda desarrollar sus funciones* ***competentemente***.[141]

En este sentido, la Honorable Corte debe ordenar al Estado que apruebe un presupuesto adecuado para que la defensa pública penal pueda ejercer sus funciones de manera eficaz.

B.2.- Medidas de Reparación Pecuniaria

El Estado de Guatemala debe pagar indemnización destinada a compensar económicamente los daños causados por las violaciones. Como se ha señalado a lo largo de este proceso, las actuaciones del Estado causaron y causan daños materiales y morales no sólo a Fermín Ramírez, sino también a sus familiares.

La Corte ha señalado en su jurisprudencia reciente que:

"[L]as reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente."[142]

a. El Estado de Guatemala debe indemnizar a Fermín Ramírez y sus familiares por el daño material causado.

De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, el Estado está en la obligación de reparar el daño material causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.[143]

a.i. Daño emergente

De acuerdo a los argumentos y el análisis anteriormente desarrollado ante esta Honorable Corte sustentamos que los padecimientos físicos del señor Ramírez son el resultado de encontrarse en el "corredor de la muerte", es decir, tienen su causa en las condiciones en que ha vivido y la angustia inherente a una condena a muerte, y en agresiones que ha sufrido en varias ocasiones

---

[141] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 24. "... deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención.
[142] Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros v. Guatemala, op. cit., párrafo 89.
[143] Ibid.

a consecuencia de discriminaciones perpetuados contra él en cuanto condenado a muerte. Padece, por ejemplo, de úlcera gastritis, padecimiento que desarrolló a partir de la condena a muerte, y de trastornos psicológicos (estrés crónico) por la angustia que representa esa condena.[144]

Los gastos provocados por las violaciones anteriormente señaladas consisten en gastos por medicamentos y subsistencia sufragados por la señora Carmen Ramírez Martínez, tía del señor Fermín Ramírez. Como dijo él, en relación al tratamiento recetado por el hospital San Juan Dios por su úlcera:

"Me dio recetas, las cuales yo no pude comprar. [...] Tengo una sola tía que es la que me viene a ver, ella se llama Carmen Ramírez. Ella es la única que mientras llevo tiempo de estar preso me ha visitado cada tres, cuatro meses, pero ella es pobre, aun que quisiera traerme esto o lo otro no puede porque ella es pobre.

El señor Ramírez no ha recibido tratamiento médico adecuado por parte del sistema penitenciario, por lo cual estos gastos han sido sufragados por sus familiares, y especialmente la tía, la señora Carmen Ramírez Martínez que le ha visitado a intervalos de entre dos y cuatro meses. Dada la larga duración de los hechos y la imprevisibilidad de un juicio futuro, los comprobantes de estos gastos no se han conservado.

Este Tribunal ya ha determinado el monto equitativo de daño emergente en casos similares, pero en los cuales el período de encarcelamiento ha sido menor. Se desprende de estas sentencias que es la práctica de la Honorable Corte fijar un monto de $1 000 para cubrir gastos médicos incurridos sobre períodos de aproximadamente 4 años.[145] Dentro de esta práctica, en una ocasión la Honorable Corte fijó en equidad un monto de $500 en respecto del tratamiento de una úlcera.[146]

Por consiguiente, pedimos un total de **$ 2000** como compensación de los gastos médicos incurridos por el señor Ramírez en los siete años en el corredor de la muerte.

Además, con el dinero que ha traído en sus infrecuentes visitas, la tía de Fermín Ramírez ha sufragado sus gastos de supervivencia dentro de la cárcel, suplementando hasta la medida posible la inadecuada provisión por el sistema carcelario de alimentación, vestuario y artículos de aseo que el señor Ramírez en muy raras ocasiones ha podido suplementar, por falta de la oportunidad de trabajar.

En el presente caso, la presunta víctima ha vivido más de siete años sujetos a este régimen carcelario. Basándonos en la jurisprudencia reciente de la Honorable Corte, los representantes pedimos, por los gastos de supervivencia, un monto en equidad de **$ 3000.**[147]

Por lo tanto, establecemos la cantidad total de daño emergente en **$ 5000.**

a.ii. Lucro Cesante

---

144 Peritaje del Dr. Kepfer, p.9.

145 Caso Loayza Tamayo op. cit., párrafo 129 b.; Caso Suárez Rosero, Corte Interamericana, sentencia de 29 de mayo de 1999, Serie C No 52, párrafo 55 c; Cantoral Benavides op. cit., párrafo 51.a.

146 Caso Suárez Rosero op. cit., párrafo 55 c.

147 Caso Tibi, op. cit., párrafo 237 a). La víctima se encontró recluido por 2 años y 3 meses, con un monto de daños por este concepto de $1000.

Como quedó demostrado en el presente proceso, el Estado de Guatemala ha privado al señor Fermín Ramírez de todas las condiciones necesarias para lograr su reinserción social, en violación con el artículo 5.6 de la Convención. El hecho que ha sido recluido en centros de alta y máxima seguridad donde no existe ningún programa laboral, significa una total desatención a la obligación positiva de lograr su reinserción social. En este sentido, la Corte Interamericana, en el caso "Instituto de Reeducación del Menor" consideró que *"no existían oportunidades efectivas para que los internos se reformasen y reinsertasen a la sociedad"* y, por ello, concluyó *"que en ningún momento existieron (...) las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes... ".*[148]

Los peticionarios sostenemos que la privación del derecho al trabajo en la cárcel, le ha impedido obtener ingresos para él y el sostenimiento de la familia. La persona privada de libertad no debe tener más limitaciones que las impuestas en sentencia. La privación del derecho al trabajo nunca fue contemplado como uno de los derechos que le fueron restringidos por sentencia judicial. Con base en ello, el señor Fermín Ramírez gozaba del derecho a trabajar en la cárcel y a contar con las prestaciones laborales mínimas que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza para los trabajadores.

Dentro de este marco, el artículo 102 de la norma fundamental guatemalteca dispone:
"Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;

b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;

c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal.[...]

f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley; [...]"[149]

En este sentido, el Estado de Guatemala tenía la obligación de garantizar el derecho al trabajo del señor Fermín Ramírez, observando los derechos sociales mínimos, incluyendo el derecho a un salario mínimo por el trabajo realizado. El régimen de máxima seguridad que le fue impuesto le privó indebidamente de ese derecho y por ello el Estado está en la obligación de resarcir los ingresos que dejó de percibir durante los últimos ocho años.

En este sentido la Honorable Corte en el caso de caso Suárez Rosero señaló:
58. La Corte ha establecido que la indemnización por la pérdida de ingresos debe ser calculada usando el ingreso de la víctima, calculado con base en su salario real. (*Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra* 40, párr. 49).[150]

---

[148] Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", op. cit., párrafos 169 y 170.
[149] Constitución Política de la República de Guatemala.
[150] Corte IDH. Caso Suárez Rosero, Reparaciones Sentencia de 20 de enero de 1999, párrafo 58.

Dado que el Estado ha violado su obligación constitucional y su obligación internacional, los representantes solicitan, en cuanto al "lucro cesante", que se debe tomar en cuenta el ingreso que Fermín Ramírez podría haber percibido como agricultor, esto es, el salario mínimo fijado para estas actividades, cual es de 36 quetzales diarios para el sector agrícola.[1]

En el caso Suárez Rosero, la Honorable Corte tomó en cuanta lo correspondiente a los salarios dejados de percibir por el señor Suárez Rosero desde el momento de su detención, hasta el cumplimiento de la orden que dispuso su libertad. En el presente caso, debe computarse el periodo que ha guardado prisión el señor Fermín Ramírez, esto es, un plazo de ocho años.

Por lo tanto, los representantes solicitan que la Honorable Corte condene al Estado de Guatemala a una indemnización por lucro cesante de **US $ 18 525.81,** (141 038.27 quetzales al tipo de cambio vendedor del Banco de Guatemala el 27 de mayo de 2005) y que para el efecto se sirva tomar como base el estudio actuarial que se adjunta como Anexo 10.

b. El Estado de Guatemala debe reparar a las víctimas por los daños morales causados.

La Honorable Corte ha establecido una presunción en relación con el daño moral sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. Así, en el caso Tamayo contra Perú, la Honorable Corte dijo: *"La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión".*[2]

También ha establecido la Honorable Corte que *"...[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".*[3] Así, en el presente caso debe señalarse que de los hechos del caso es evidente que tanto Fermín Ramírez como los miembros de su familia experimentan hasta la fecha sufrimientos morales como consecuencia de estar pendientes que en cualquier momento se fije día y hora de su eliminación física. Dada la naturaleza de las violaciones cometidas, resultan profundamente afectadas y alteradas emocionalmente.

b.i. Daño moral – Fermín Ramírez

Para establecer una compensación por el daño inmaterial padecido por las víctimas, se debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias agravantes sufridas por el señor Fermín Ramírez desde la imposición de la pena de muerte y su prolongada estancia bajo el fenómeno del corredor de la muerte: Desde la denegación del recurso de indulto interpuesto por su defensa, inició un periodo de estrés extremo para el señor Ramírez. Solicitó el recurso de indulto al mismo tiempo que otros dos condenados a muerte; los señores Tomás Cerrate Hernández y Amilcar Cetino. Los tres recibieron la noticia de la denegación simultáneamente. El 29 de junio de 2000 fueron ejecutados

---

[1] Salario mínimo diario de 36 quetzales. Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala. www.mintrabajo.gob.gt/.

[2] Caso Loayza Tamayo, op. cit., párrafo 138

[3] Caso César, op. cit., párrafo 125.

los señores Cerrate y Cetino. Anterior a la ejecución, los dos estuvieron detenidos en el mismo centro penal que el señor Ramírez; incluso Ramírez y Cerrate compartía sector y eran amigos.

El señor Ramírez observó que Cerrate y Cetino fueron sacados del centro penal y que el primero de ellos, desmayó en el corredor fuera del sector cuando fue llevado por las guardias. En una entrevista sostenida con el señor Ramírez con fecha 30 de abril de 2005, expresó que "*...todos los que eran muy apegados a él, todos ellos estaban llorando. Incluso yo lloré. Decía yo que lo mismo me va a pasar a mí. Luego vi en la televisión la ejecución de Tomás, vi como su panza se contraía, los músculos hacían así. Me dio mucha tristeza*".

En el caso Cesar v. Trinidad y Tobago, la Honorable Corte incluyó como hechos probados que el conocimiento de parte del señor César de los "*...períodos para ejecutar las penas corporales [aumentaba] sus sentimientos de miedo y aprehensión...*". También que el señor César presenció "*...cuando cada uno de ellos [otros reclusos] volvía gravemente herido a la celda... .*"[154] y que representaba una agravante en cuanto al daño moral sufrido el hecho que "*...el señor César fue llevado en tres o cuatro ocasiones diferentes a una celda junto con otros reclusos, donde permanecieron toda la noche. Las mañanas siguientes, los demás prisioneros fueron sometidos, uno por uno, a penas corporales. En dichas ocasiones el señor César presenció cuando cada uno de ellos volvía gravemente herido a la celda; sin embargo, él no fue flagelado, sino que lo regresaron a su celda sin explicación alguna*".[155] Luego, en sus consideraciones relativas al daño inmaterial en este caso, observó que "*...la angustia, el profundo miedo y la humillación padecidas por el señor César antes y durante la flagelación...*" consistía en una agravante en relación a la violación al artículo 5 que prohíbe tratos crueles inhumanos y degradantes.[156]

En el caso sub judice, aproximadamente seis meses después de haber visto la ejecución de sus compañeros de sector en la televisión nacional, el señor Ramírez, el 4 de diciembre de 2000, fue trasladado a una jaula de aislamiento en el centro de alta seguridad de Escuintla. Ha expresado el señor Ramírez que "*...me decían que me iban a llevar a la Zona 18 y que me iban a tener ahí tres días, que ya me tocara el módulo. Estuve una noche en la jaula, fue la noche más dura para mí*".[157] La mañana siguiente efectivamente fue trasladado al centro penal de la Zona 18. Sin embargo, al haber estado tres días en ese centro, no le informaron sobre la razón de su traslado y permaneció con la incertidumbre relativa a su futuro. Luego, hasta noviembre 2003, estuvo detenido en ese centro penal sin certeza si iba a ser llevado al módulo de ejecución o no. Así, desde la denegación de su recurso de gracia en 2000 ha podido obtener certeza sobre su futuro, cuánto tiempo más le queda e vida ni si va a ser ejecutado o no. Esta incertidumbre agrava la ansiedad y el temor del señor Ramírez de una manera extrema.

La situación anteriormente descrita le ha causando un tremendo sufrimiento mental, el cual se ha visto agravado aún más por la exposición de su caso en los medios de comunicación, que anunciaba su inminente ejecución regularmente (ver anexos 1-16 del escrito de ampliación de la solicitud de Medidas Provisionales de fecha 13 de diciembre de 2004.)[158]

---

[154] Ibid., párrafo 49.25
[155] Ibid.
[156] Ibid., párrafo 127.
[157] Conversación entre el señor Ramírez y sus representantes de fecha 30 de abril de 2005.
[158] Anexo 1: 20 de febrero de 2002 de "La Hora"; Anexo 2: 20 de febrero de 2002 de "Prensa Libre"; Anexo 3: 21 de febrero de 2002 de "elPeriódico"; Anexo 4: 21 de febrero de 2002 de "Prensa Libre"; Anexo 5: 23 de febrero de 2002 de "La Hora"; Anexo 6: 26 de febrero de 2002 de "elPeriódico"; Anexo 7: 28 de febrero de 2002 de "elPeriódico"; Anexo 8: 1 de marzo de 2002 de "La Hora"; Anexo 9: 1 de marzo de 2002 de "Prensa Libre"; Anexo 10: 26 de marzo de 2002 de "Siglo Veintiuno"; Anexo 11: 18 de abril de 2002 de "elPeriódico"; Anexo 12: 9 de mayo de 2002 de "Prensa Libre"; Anexo 13: 10 de mayo de 2002 de "La Hora"; Anexo 14: 2 de agosto de 2002 de "Siglo Veintiuno";

La Honorable Corte ha observado,en varios casos, que la exhibición a los medios de comunicación representa una agravante que debe tomarse en cuenta en cuanto al daño moral sufrido.[159]

En el presente caso, los medios de comunicación, en reiteradas ocasiones, señalaron la inminente ejecución del señor Fermín Ramírez. Esta situación le ha provocado un sufrimiento fuerte ya que considera que éstos le *"han hecho mucho daño"*.[160] El señor Ramírez expresó en entrevista que "*siempre he escuchado sobre mi proceso a través de la radio y de la televisión, sobre qué pronto me iban a ejecutar, qué pronto me iban a llevar al módulo*".[161]

Los representantes de la víctima reiteramos que la Honorable Corte Interamericana ya consideró, en el presente caso y en sus resoluciones de fecha 21 de diciembre de 2004 y 12 de marzo de 2005, que "*...la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Fermín Ramírez parece tener carácter firme. Asimismo, la Comisión y los representantes presentaron antecedentes relativos a la ejecución, por parte del Estado, de personas protegidas por medidas cautelares (...). Es decir, la situación descrita por los representantes y la Comisión en este caso (...) revela prima facie la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia, que hace necesario evitar daños irreparables a los derechos a la vida y la integridad personal del señor Fermín Ramírez...*". Resolvió la Honorable Corte "*Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Fermín Ramírez...*".[162] Por tanto, el riesgo de una inminente ejecución ha sido aceptado por la Honorable Corte Interamericana.

La Honorable Corte Interamericana ha observado que *"falta de garantías judiciales y protección judicial"*[163] aumenta el daño moral de la víctima. En el presente caso desde el inició del proceso judicial en su contra, se le fue violado gravemente el derecho a un debido proceso y una defensa material y técnica del señor Ramírez. A lo largo del proceso, los representantes de la víctima hemos demostrado que el señor Fermín Ramírez fue acusado por el Ministerio Público por el delito de violación agravada, pero, de repente, el segundo y último día del debate público, fue cambiado por parte del Tribunal de Sentencia del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, la calificación jurídica al delito de asesinato sin previo aviso. El nuevo delito contemplaba la posibilidad de ser condenado a la pena de muerte. Esto se le causó una fuerte sensación de inseguridad e incertidumbre al señor Ramírez, ya que en ningún momento se pudo preparar ante una pena de este carácter.

Asimismo, éstos sufrimientos se han visto ahondados por el hecho de no existir voluntad de parte del sistema de justicia de asegurarle la debida protección judicial al señor Ramírez ya que todo recurso interpuesto por la defensa, han sido declarados improcedentes sin una motivación debida. Esta situación es particularmente agravante, pues representa la lucha de ocho años de esperar que la justicia se aplique correctamente, lo que únicamente ha causado sufrimiento y frustración para la víctima y cada uno de los familiares por no acceder al derecho de recursos efectivos.

Anexo 15: 3 de agosto de 2002 de "Siglo Veintiuno"; Anexo 16: Recortes de la "Prensa Libre" de fecha 30 de junio de 2000.

[159] Caso Loayza Tamayo op. cit., párrafos 134 y 139; Caso Cantoral Benavides op. cit., párrafo 59.

[160] Entrevista con Fermín Ramírez con fecha 30 de abril de 2005.

[161] Ibid.

[162] Resolución del Presidente de la Corte IDH de 21 de diciembre de 2004, párrafo 12 en la parte considerativa y párrafo 1 de la parte resolutiva. La resolución con fecha 12 de marzo de 2005 resuelve en este mismo sentido.

[163] Caso Cantoral Benavides op. cit., párrafo 59; Caso Tibi, párrafo 244.

La Corte Europea de Derechos Humanos confirmó en el caso Soering que deficiencias en la manera de imponer la sentencia pueden convertirla en un trato cruel, inhumano o degradante: *"The manner in which it is imposed or executed, the personal circumstances of the condemned person and a disproportionality to the gravity of the crime committed, as well as the conditions of detention awaiting execution, are examples of factors capable of bringing the treatment or punishment received by the condemned person within the proscription under Article 3 (art. 3).*[164]

En varias sentencias la Honorable Corte Interamericana ha sostenido que *"condiciones de reclusión hostiles y restrictivas"*,[165] *"condiciones de reclusión inhumanas"*[166] y *"privación de libertad en condiciones infrahumanas*[167] causan daño moral a las víctimas.

Como ya se ha señalado reiteradamente en este procedimiento, el señor Fermín Ramírez ha permanecido bajo el fenómeno del corredor de la muerte ya por más de ocho años. En este punto, debe notarse que las condiciones de detención en las cuales ha permanecido han aumentado sus sufrimientos mentales, lo cual es tan o más grave que el sufrimiento físico. Como ya demostramos, el señor Fermín Ramírez sufrió – en el Centro de Detención Preventiva para hombres de la Zona 18 - 3 años bajo un régimen de aislamiento y encierro total de 24 horas en las condiciones anteriormente descritas y, actualmente, en el Centro de Alta Seguridad de Escuintla, sufre condiciones infrahumanas similares.

Se resalta que las condiciones de higiene en el Centro de Alta Seguridad de Escuintla han sido dramáticas durante los últimos meses porque casi no ha habido agua, y esta situación se ha empeorado el último mes.[168]

El señor Fermín Ramírez no ha recibido ninguna atención psicológica adecuada y padece de úlcera gastritis desde hace cinco años. El señor Ramírez ha manifestado que la que en ambos centros la comida es insuficiente y que eso empeora sus padecimientos. Por ello, los gastos médicos necesarios para su recuperación deben ser tomados en consideración para efectos del calculo sobre el sufrimiento moral, ya que requiere comprar urgentemente medicamentos y pagar las consultas médicas correspondientes.

A todas estas circunstancias se agrega la amenaza constante dentro del centro de prisión de ser agredido por otros reclusos. No recibió tratamiento ni la atención debida de parte del Sistema Penitenciario luego de este incidente.

También ha informado a sus representantes que es necesario hacer pagos a los encargados de los sectores, es decir, los reclusos del Comité de orden. Estos cobran por el derecho a cama, y se ve constantemente amenazado de ser agredido. Esto le causa estrés, miedo y siente presión de parte de ellos. Ha revelado que los encargados del Sector A le amenazaba de ahorcarlo cuando estuvo detenido en ese sector, y expresó que *"...eso me hizo sentir despojado, porque no tenía por a dónde ir. Tenía miedo. Uno siente que ya está muerto. En estos momentos, pasé tres meses durmiendo durante el día, porque en la noche tenía que vigilar*". Ha dicho además que hay amenazas de muerte y que esto le afecta psicológicamente.[169]

---

[164] Corte Europea de Derechos Humanos, Soering v. United Kingdom op. cit., párrafo 104.
[165] Caso Cantoral Benavides op. cit., párrafo 59.
[166] Caso Tibi op. cit., párrafo 244.
[167] Caso Loayza Tamayo op. cit., párrafo 134.
[168] Ver declaración jurada del señor Fermín Ramírez presentada con el escrito de observaciones con fecha de 20 de abril de 2005 de los peticionarios en relación con las Medidas Provisionales otorgadas por la Corte IDH a su favor.
[169] Entrevista con el señor Fermín Ramírez de fecha 30 de abril de 2005.

b.ii Daño moral - familiares de Fermín Ramírez

En este caso es evidente el sufrimiento moral que esta situación ha causado y sigue causando a los hijos de Fermín Ramírez y la madre de ellos. Tres de sus hijos han recibido tratamiento psicológico, incluso psiquiátrico, por las dificultades de enfrentar y sobrellevar la pena impuesta a su padre.

Los serios problemas en la escuela y de aprendizaje demuestran los daños psicológicos de los niños. Fernando Antonio Ramírez Sis ha tenido que reprobar dos años (2002 y 2004[170]) en la escuela; Marvin Geovanny Ramírez Sis ha tenido que reprobar dos también (1998 y 2004[171]). En el caso del hijo más pequeño, Eliseo Adonais, el ha tenido que reprobar dos años – 2000 y 2003[172] – y actualmente tiene grave problemas en la escuela. Un escrito de fecha 11 de mayo de 2005 dice que "*presenta memoria a corto plazo, se distrae con facilidad, presenta algunos trabajos en ocasiones, casi nunca participa en clase, es agresivo con sus compañeros, tiene problemas del habla*".[173]

El informe psicológico de Eliseo Adonais demuestra también los daños psicológicos que la pena de muerte de su padre le ha causado. Este informe dice que luego de la muerte, en mayo del 2001, de uno de sus hermanos mayores "Eliseo empiece a manifestar conductas agresivas, hace berrinches, le cuesta dormir y se vuelve "mentiroso".[174] La evaluación demuestra que tiene "[t]endencia al retraimiento, agresividad, ansiedad relativa al futuro de su familia unido a la presencia de un temor constante de que le suceda algo de "peligro" a algún miembro de la familia. Expresa también una gran necesidad de sobresalir entre el núcleo familiar. Eliseo manifiesta una pobre capacidad de planeamiento, baja tolerancia a la frustración y tendencia a la explosividad".[175]

El diagnóstico concluye que "presenta un elevado grado de ansiedad, unido a varios síntomas de depresión comunes en los niños tales como: pérdida de apetito, falta de interés en actividades sociales irritabilidad y conductas agresivas, que se refleja en una falta de motivación, interés y dificultades en el aprendizaje en las áreas de lectura, escritura y matemáticas. Esto se puede interpretar como la confluencia de varios factores entre los más relevantes están la condena del padre, la muerte del hermano, la sobreprotección de la madre, las actitudes dominantes y de control por parte de los hermanos".[176]

Aunque éstos daños son difíciles de cuantificar, se debe considerar que acudiendo a la doctrina del Sistema Interamericano y a consideraciones de equidad, se dispone de una base sólida para la estimación de una indemnización compensatoria para reconocer el cumplimento constante que conlleva el hecho de que, en cualquier momento, su padre puede perder la vida.

Por todas las circunstancias agravantes descritas con antelación, los representantes de Fermín Ramírez estiman necesaria una reparación por el daño moral infligido.

---

[170] Certificados escolares de Fernando Ramírez Sis. Anexo 4
[171] Certificados escolares de Marvin Geovanny Ramírez Sis. Anexo 5
[172] Certificados escolares de Eliseo Ramírez Sis. Anexo 6
[173] Informe del Escuela Oficial Rural Mixta Unesco. Anexo 7
[174] Informe psicologico de Airam Anele Saquilmer Rivera (en que se escribe el nombre del niño "Eliseo Adoniasi"). p. 1. Anexo 8
[175] Ibid., p. 1.
[176] Ibid., p.

b.iii Gastos futuros – Tratamiento psicológico

Cuando la Honorable Corte ha determinado que los padecimientos físicos y psicológicos que ha sufrido la víctima y sus familiares perduran, ha estimado que *"...la indemnización por daño inmaterial debe comprender también los gastos futuros por tratamiento psicológico y médico"*.[177]

En el presente caso, es evidente que las víctimas continúan sufriendo el corredor de la muerte y los efectos psicológicos, mentales y emocionales que éste les causa a todos.

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL			
Víctima y familiares	**Daño inmaterial**	**Gastos tratamiento médico y psicológico (futuros)**	**Total**
Fermín Ramírez	$100 000	$ 15 000	$ 115 000
Ana Lucrecia Sis (ex esposa)	$20 000	$ 5 000	$ 25 000
Fernando Antonio Ramírez Sis (hijo)	$20 000	$ 5 000	$ 25 000
Marvin Geovanny Ramírez Sis (hijo)	$20 000	$ 5 000	$ 25 000
Eliseo Adonias Ramírez Sis (hijo)			
Stiven Alexander (hijo)	$20 000	$ 5 000	$ 25 000
TOTAL	**$ 215 000**		

C. Reintegro de Gastos y Costas

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte:[178]

> 107. Las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Es por ello que este Tribunal considera que las costas a que se refiere el artículo 55(1) del Reglamento comprenden también los diversos gastos necesarios y razonables que la o las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. En razón de lo anterior, corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee

[177] Caso Tibi v. Ecuador op. cit., párrafo 249; Caso Molina Theissen Corte Interamericano de Derechos Humanos Ser. C No. 108 sentencia de 3 de julio de 2004. Reparaciones, párrafo 71; Caso Mack op. cit., párrafo 266; Caso Bulacio, Corte IDH sentencia de 18 de septiembre de 2003 Serie C No. 100, párrafo 100.

[178] Corte IDH, Caso "Niños de la Calle" (Caso Villagrán Morales y Otros v. Guatemala) Reparaciones. Sentencia de 26 de Mayo de 2001. Serie C No. 77, párrafo 107.

rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.[179]

En el presente caso, los peticionarios consideran que para el cálculo en concepto de honorarios profesionales para los abogados que han representado al señor Fermín Ramírez se deben aplicar las disposiciones del derecho interno de Guatemala. El *Arancel de Abogados,Arbitros, procuradores, peritos y mandatarios Judiciales, expertos e interventos*[180], que es la norma jurídica aplicable para el cobro de honorarios, establece que las partes son libres de pactar honorarios, los cuales en ningún caso pueden ser inferiores a lo establecido en dicho arancel.[181] El referido arancel reconoce el derecho a cobrar el importe por dirección profesional, procuración y ejercicio de mandato. En los juicios por valor determinado, los abogados tienen derecho a cobrar en concepto de dirección[182] el 15% sobre los primeros cien mil quetzales y el 10% sobre las cantidades excedentes. Los honorarios por procuración[183] constituyen la mitad de los honorarios de dirección. Finalmente, los honorarios por concepto de ejercicio de mandato[184] constituyen la mitad de los honorarios por procuración. Los peticionarios solicitan que se tome en cuenta estas disposiciones legales a efecto de fijar el monto total por concepto de honorarios, sobre las cantidades que la Corte decrete en concepto de indemnización por daño material e inmaterial. Si la Corte lo considera más justo, también podrá decretar una suma en equidad por concepto de honorarios profesionales.

Los peticionarios también han incurrido en una serie de gastos para llevar el proceso ante las instancias nacionales y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el presente caso, los gastos que se han incurrido ante el sistema interamericano han consistido entre otros, en los honorarios profesionales por actas notariales de declaración jurada, honorarios por elaboración de mandato judicial, impresión de escritos, fotocopias de documentos, certificaciones judiciales, certificaciones de partidas de nacimiento, gastos telefónicos y de transmisiones por fax, visitas a los centros carcelarios para entrevistarse con el señor Fermín Ramírez y otros gastos. Los peticionarios adjuntan a los presentes alegatos en anexo[185], los detalles de dichos gastos y las facturas justificativos de la mayoría de ellos (o copias donde no se cuenta actualmente con los originales) y pide que se considere en equidad aquellos de los cuales no se cuenta comprobante justificativo, en la medida en que estos son razonables. En total, los peticionarios solicitan que se condene al Estado a los gastos incurriros, los cuales ascienden a un total de ochenta y seis mil cuatrocientos dos quetzales con veinticinco quetzales, los cuales equivalen a once mil quinientos veinte dólares con treinta centavos (US $.11 520.30) de los Estados Unidos de América.

---

[179] Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, Corte IDH Sentencia del Serie C No. 42, párrafos 176 y 177; y Caso Garrido y Baigorria v Argentina, Reparaciones , Corte IDH sentencia de 2 de febrero de 1996 Serie C No. 26, párrafos 79, 80 y 82.

[180] Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala.

[181] Ibid., Artículo 1.

[182] Ibid. "Articulo 6.- Por la dirección en los asuntos de cualquier naturaleza que no estén expresamente regulados en otros artículos d presente arancel, los abogados cobrarán así: a) En la primera instancia, el 15% hasta cien mil quetzales (Q.100,000.00) y el 5% sobı el excedente;"

[183] Ibid. "Articulo 19.- Los abogados tendrán derecho a cobrar por procuración la mitad de los honorarios que correspondan por dirección profesional."

[184] Ibid. "Articulo 20.- Los mandatarios judiciales son libres para contratar sus honorarios con los mandantes, pero cuando el tribunal tuviera que fijarlos el mandatario devengará la mitad de los honorarios que corresponden por la procuración."

[185] Anexo 9.

PETITORIO

En virtud de los argumentos y elementos probatorios presentados en este escrito y en nuestro escrito de demanda solicitamos a la Honorable Corte Interamericana declarar que:

1. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas le impidieron ejercer el derecho de ser oído sobre los hechos y circunstancias que se le imputaron en la sentencia condenatoria.

2. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2) b) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales guatemaltecas se abstuvieron de comunicarle previa y detalladamente los hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria a la pena de muerte.

3. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 8(2)(c) de la Convención Americana por que mediante la inclusión de nuevos hechos imputados en la sentencia y el cambio brusco de la calificación jurídica en la sentencia condenatoria impidieron que la defensa técnica orientara su actividad de manera razonable, con el tiempo y los medios adecuados para su preparación.

4. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículos 8(2)(f) de la Convención Americana por que las autoridades judiciales le impidieron presentar prueba de descargo sobre todos los puntos que fundamentaron la sentencia de condena.

5. El Estado de Guatemala es responsable de la violación de derecho de Fermín Ramírez consagrado por el artículo 8(2)(h) y 25 de la Convención Americana por imponer la sentencia de pena de muerte en un procedimiento penal que no se ajustó a las reglas del debido proceso y por que las autoridades judiciales guatemaltecas denegaron el derecho a impugnar la sentencia de condena y se abstuvieron de ejercer una tutela efectiva de los derechos que le fueron conculcados durante dicho proceso.

6. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 9 de la Convención Americana en relación con los artículos 2 y 4(1) del mismo instrumento por condenar a la pena de muerte al señor Fermín Ramírez con base en una disposición legal que es contraria a los artículos de la Convención.

7. El Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento por la eventual ejecución de la pena de muerte impuesta a Fermín Ramírez en un proceso penal en el que se incurrió en violaciones de los derechos al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva.

8. El Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana con relación al artículo 8 del mismo instrumento, por no respetar de manera efectiva el derecho del señor Fermín Ramírez a solicitar la amnistía, el perdón o la conmutación de la pena.

9. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 17 con relación a la honra y dignidad personal y el derecho a la vida familiar, al privar al señor Fermín Ramírez de las visitas familiares y restringirles el contacto y la vida familiar

10. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho de Fermín Ramírez consagrado en el artículo 5(1), 5(2) y 5(6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al privarle de su libertad al someterlo al corredor de la muerte en condiciones de sufrimiento y angustia mental que deben ser calificadas como un acto de tortura;.

11. El Estado de Guatemala es responsable del incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos consagrados en el artículo 1(1) de la Convención Americana, en relación con las violaciones a los artículos 2, 4, 5, 8, 9, 17 y 25 del mismo instrumento.

12. El Estado de Guatemala debe cumplir con las siguientes medidas de reparación:

    a. Otorgar a Fermín Ramírez una reparación que incluya dejar sin efecto la pena impuesta y que incluya la realización de un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal y en el cual se garantiza la no aplicación de la pena de muerte;

    b. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos que dieron origen a las violaciones señaladas y específicamente:

        i. Reconocer públicamente los errores judiciales en los cuales ha incurrido en el proceso que llevó a condenar al señor Fermín Ramírez a la muerte, el cual entrañe también un compromiso de parte del Estado que las infracciones cometidas en éste caso no vuelvan a ocurrir.

        ii. Reconocer públicamente que el señor Fermín Ramírez ha sido sometido a un trato cruel inhumano y degradante durante un periodo prolongado, con la constante y creciente angustia que esto le ha provocado a él y a su familia, por someterle a condiciones infrahumanas en las cuales se violan flagrante y constantemente los derechos inherentes en toda persona privada de libertad, como los son el derecho a la dignidad humana, la salud, la familia, el trabajo y la educación,

        iii. Promulgar una ley específica que regule la ejecución de la pena privativa de libertad, que regule los derechos y obligaciones de los privados de libertad y garantice a los privados de libertad el derecho a una ejecución penitenciaria compatible con la dignidad del ser humano.

        iv. El Estado de Guatemala debe modificar las condiciones de su sistema carcelario para adecuarlas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia y específicamente debe:

            1. hacer cesar el régimen especial de máxima seguridad bajo el cual están sometidos los condenados a la pena de muerte, que los mantiene encerrados en su celda, por periodos de 24 horas,

sin acceso a la realización de ejercicios y actividades al aire libre. Tanto en el Centro Preventivo de la zona 18 como en el Centro de Alta Seguridad de Escuintla, pues en ambos Centros el señor Fermín Ramírez ha sido conculcado en su derecho a no ser sometido a un trato cruel inhumano o degradante;

2. garantizar a las personas privadas de libertad un régimen de atención médico-sanitaria adecuada y mejorar las condiciones de salud en los centros. Esto incluye para los condenados a pena de muerte, programas especiales de atención psicológica adecuada y en especial proveer de tratamiento al sufrimiento mental que ha padecido el señor Fermín Ramírez durante los años que ha estado sometido al corredor de la muerte;
3. garantizar un régimen de visitas a las personas privadas de libertad, que sea compatible con las obligaciones contraídas de acuerdo a la Convención y especialmente preservar su vida privada y familiar conforme al artículo 17;
4. garantizar al señor Fermín Ramírez y a todas las personas sometidas al régimen de alta o máxima seguridad, la posibilidad de realizar programas educativos, laborales y recreativos, que permitan su plena reinserción social. Estos programas deben estar a disposición en igualdad de circunstancias que otras personas privadas de libertad;
5. garantizar un espacio físico adecuado para alojar a los privados de libertad, con acceso a facilidades sanitarias y duchas en buen estado de funcionamiento, así como el acceso a luz solar y al aire libre.

v. El Estado de Guatemala deberá adecuar su legislación penal a las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y para el efecto se le debe ordenar:

1. que el Estado debe abstenerse de aplicar la pena de muerte con base en el artículo 132 del Código Penal y, dentro de un plazo razonable, debe modificarlo adecuándolo a las normas internacionales de protección de los derechos humanos;
2. que el Estado debe abstenerse de aplicar el artículo 2 inciso f de la Ley de Redención de Penas y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos; y
3. que el Estado debe modificar las penas de prisión correspondientes al delito de asesinato, adecuándolas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos.

c. Indemnizar los daños materiales y morales ocasionados a Fermín Ramírez y a sus familiares por el tiempo sufrido en el corredor de la muerte.

d. Pagar las costas y los gastos legales incurridos por los representantes de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

000939

Guatemala, 27 de mayo de 2005.

Lic. Reyes Ovidio Girón Vásquez
Defensor Público de Planta

Dr. Alejandro Rodríguez
Instituto de Estudios Comparados

ANEXOS

Anexo 1	4 fotografías del Centro de Máxima Seguridad de Escuintla, Sectores A y B
Anexo 2	Transcripción de la declaración videogravada de Fermín Ramírez
Anexo 3	Exhibición personal interpuesta por la Procuraduría de los Derechos Humanos
Anexo 4	Certificados escolares de Fernando Ramírez Sis
Anexo 5	Certificados escolares de Marvin Geovanny Ramírez Sis
Anexo 6	Certificados escolares de Eliseo Ramírez Sis
Anexo 7	Informe escolar sobre Eliseo Ramírez Sis
Anexo 8	Informe de psicóloga sobre Eliseo Ramírez Sis
Anexo 9	Listado de gastos con comprobantes correspondientes
Anexo 10	Estudio actuario de Juan Luis Velásquez Carrera